



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - N° 773

Bogotá, D. C., viernes 7 de noviembre de 2008

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2008 CAMARA

*por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla
Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias
de Bolívar - 120 años aportando cultura
a la educación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la estampilla “Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar - 120 años aportando cultura a la educación”.

Artículo 2°. *Objeto.* Autorícese a la Asamblea del departamento de Bolívar para que ordene la emisión de la estampilla denominada “Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar - 120 años aportando cultura a la educación”.

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se destinará así:

- a) Al mejoramiento, adecuación, ampliación, mantenimiento de la infraestructura;
- b) A la construcción de escenarios culturales, deportivos y de recreación, bibliotecas, salones de informática, aulas, laboratorios y talleres y a la adquisición de bienes, equipos e instrumentos musicales necesarios para el normal y eficiente funcionamiento de la Institución de Educación Superior;
- c) Al estímulo y fomento de la investigación;
- d) A programas de apoyo de profesionales especializados para el fortalecimiento docente;
- e) A la ejecución del presupuesto de inversiones;
- f) Al fortalecimiento y desarrollo institucional.

Todo ello con el propósito de ampliar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios que presta la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar.

Artículo 4°. *Atribución.* Autorízase a la Asamblea del departamento de Bolívar para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla autorizada en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento de Bolívar, los municipios que lo conforman y el Distrito de Cartagena de Indias.

Artículo 5°. Las ordenanzas que expida la Asamblea del departamento de Bolívar, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6°. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento de Bolívar, para que, previa autorización de la Asamblea Departamental de Bolívar, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza mediante esta ley con destino exclusivo a la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar.

Con igual fin autorízase al Concejo del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinadas por la Ordenanza Departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo. Los hechos, los actos, operaciones, obras o contratos de los institutos descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado o de economía mixta, empresas concesionarias y demás entidades de orden nacional que funcionen, intervengan o actúen en el departamento, serán gravados con el uso de la

Estampilla “Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar - 120 años aportando cultura a la educación”.

Artículo 8°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del 3% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 9°. El control del recaudo, el traslado de los recursos a la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Bolívar y Distrital de Cartagena de Indias, respectivamente.

Parágrafo 1°. La entidad responsable del recaudo, manejo y administración de los recursos de la Estampilla Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar-120 años aportando cultura a la educación, aplicará lo pertinente las normas de control, penalización de la evasión y defraudación fiscal contempladas en el procedimiento Estatuto Tributario Nacional, con el apoyo y colaboración de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y a la Contraloría General de la República.

Parágrafo 2°. El traslado de los recursos provenientes de la “Estampilla Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar - 120 años aportando cultura a la educación”, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 10. Créase una Junta Especial encargada del manejo y administración de los fondos que produzca la “Estampilla Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar - 120 años aportando cultura a la educación”, la cual aprobará el estatuto que la regirá y designará un Secretario Ejecutivo.

La junta estará integrada así:

- a) Por el Gobernador del departamento de Bolívar, que será su Presidente;
- b) Por el representante del Presidente de la República ante el Consejo Directivo;
- c) Por el Alcalde de Cartagena de Indias o su representante;
- d) Por el Rector de la Institución de Educación Superior quien será su representante legal;
- e) Por el representante de los docentes ante el Consejo Directivo;
- f) Por el representante de los estudiantes ante el Consejo Directivo.

Artículo 11. Los gastos que se generen o causen con ocasión al recaudo, manejo auditoría y administración de los recursos de la “Estampilla Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar - 120 años aportando cultura a la educación”, se imputarán o cargarán al producido de este gravamen.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Piedad Zucardi de García, Dayra de Jesús Galvis Méndez, Javier Enrique Cáceres Leal, Senadores de la República; Miguel Angel Rangel Sossa, Lidio Arturo García Tur-

bay, Elías Raad Hernández, Pedrito Tomás Pereira C., Fernando Tafur Díaz, Dayro José Bustillos Gómez, Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Reseña Histórica¹

En el año 1889 se firmó el contrato de la fundación en Cartagena, del Instituto Musical. En 1890 se abrió dicho Instituto bajo la dirección del profesor italiano Lorenzo Margottini. Tiempo después, en la época de la Presidencia del doctor Rafael Núñez, y siendo Ministro ante la Santa Sede el doctor Joaquín F. Vélez y Gobernador del departamento de Bolívar don Enrique L. Román, se organizó en la Academia de Santa Cecilia de Roma un concurso a fin de escoger al más capacitado para dirigir la Banda Militar, que resultó ser don Juan De Sanctis, quien vino acompañado del señor Tito Sangiorgi.

Aprovechando la presencia en Cartagena de los citados músicos italianos, se amplió en el Instituto la enseñanza de piano y canto con instrumentos de viento, a cargo del maestro De Sanctis, e instrumentos de cuerda a cargo del maestro Sangiorgi. El profesorado estaba compuesto de Concepción Nicolao (canto), Lorenzo Margottini (piano y órgano), Tito Sangiorgi (violín, viola, violonchelo y contrabajo), Alfonso Vardi (violín), Humberto Bossi (flauta), Ana Otero, Dolores Morales y Juana Paz (de diversas materias teóricas). El Instituto alcanzó a tener en 1892 alrededor de 60 alumnos: 28 hombres y 32 mujeres.

Algunas de estas obtuvieron su grado de profesoras de canto y piano. Uno de sus más brillantes alumnos fue el señor Narciso Garay –hermano del pintor Epifanio Garay– quien fundó en Panamá el Conservatorio. En el año 1891 se creó por Decreto número 141 de abril 28 la Academia de Bellas Artes, y el Instituto Musical quedó incorporado a dicha academia.

El notable pintor colombiano Epifanio Garay, de cuyo pincel existen cuadros en Cartagena, entre estos los óleos de don Enrique L. Román y Simón Bolívar, tuvo a su cargo las cátedras de pintura y ornamentación. De sus alumnos más notables don Enrique Grau, progenitor del célebre artista pictórico Enrique Grau Araújo. Posteriormente, volvió a llamarse Instituto Musical, bajo la dirección del maestro Juan De Sanctis quien estuvo al frente hasta el año 1925, año de su fallecimiento. Entonces se encargó de su dirección su señora hija doña Josefina De Sanctis de Morales, hasta 1926 cuando el gobierno lo clausuró por motivos económicos.

En 1933, fundó doña Josefina de Sanctis de Morales su escuela particular de música.

En 1936, don Gustavo Santos, para esa época Director Nacional de Bellas Artes, y el maestro Guillermo Espinosa, ex Director de la Sinfónica de Colombia, vinieron a Cartagena a gestionar ante el gobierno departamental una subvención de 200 pesos mensuales para la Escuela particular de doña Josefina, la que se convirtió en oficial, bajo la dirección de su misma fundadora. Pasó así a llamarse Escuela Departamental de Música en compañía de su cuñada doña María del Socorro Blanco de De Sanctis.

¹ Extraído de la página web www.esba.edu.co

Doña Josefina De Sanctis de Morales nació en Cartagena el 19 de marzo de 1901, hija legítima de don Juan De Sanctis y doña Micaela Bossio de De Sanctis. Estudió música en Italia y recibió su grado superior de pianista. A su regreso a Colombia, dio recitales en el Teatro Colón y en otros del país. Se casó con el general Luis Carlos Morales. Doña Josefina murió el día 28 de mayo de 1995.

En 1946, la Universidad de Cartagena, rectorada por el doctor Francisco Obregón Jarava, anexó la Escuela Departamental de Música a la Universidad con el nombre de Instituto Musical de Cartagena (Resolución número 156 de agosto 9 de 1946).

En el año de 1954, siendo rector de la Universidad de Cartagena el doctor Eduardo Lemaitre Román, se acordó el nombre de Instituto Musical de la Universidad, constituyéndose en una de sus facultades.

En el año de 1957, por Decreto número 197 de abril 16, el gobierno departamental, presidido por el doctor Eduardo Lemaitre Román, estando al frente de la Educación Pública los doctores Nicolás del Castillo Mathieu (Secretario) y Aurelio Martínez Canabal (Subsecretario), el Instituto fue reincorporado a la dirección de Educación Pública de Bolívar, con el nombre de Instituto Musical y de Bellas Artes.

En 1968 se inició la reorganización administrativa y docente del Instituto, bajo la dirección del doctor Jaime Gómez O'Byrne, y en la asesoría de Bellas Artes, Miguel Sebastián Guerrero, y en la asesoría del Instituto Musical, el profesor Jiri Pitro Mateka.

A fines del año de 1968, el profesor Adolfo Mejía, por motivo de salud, pidió su jubilación. La separación del maestro Mejía del Instituto Musical fue causa de gran homenaje que le rindió el Instituto Musical quien a la vez lamentó privarse de tan valiosa cooperación.

A partir de 1976 se cambió de sede pasando de las instalaciones de la Plaza Fernández de Madrid al convento de San Diego, hoy Monumento Nacional, que fue entregado en comodato a la institución.

En 1982 se solicitó al Icfes una visita de asesoría a la Institución la cual se realizó en el mes de mayo.

En 1986 el Instituto Musical y de Bellas Artes de Cartagena recibe la Orden de la Democracia en el grado de Gran Cruz, otorgado por la honorable Cámara de Representantes.

En el mes de septiembre de 1988, se realiza una segunda visita del Icfes donde se examinaron diferentes aspectos de trascendental importancia para el futuro del Instituto Musical y de Bellas Artes de Cartagena y dentro de ellas se destaca la disponibilidad académica y física para asumir la responsabilidad de ofrecer programas de educación superior y la importancia que estos tendrían para el desarrollo cultural, artístico y de recreación de la región; señalándose la necesidad de obtener la Personería Jurídica para poder acceder a la Educación Superior.

En 1989 se celebra el centenario de la fundación del Instituto Musical y de Bellas Artes con realización de eventos culturales y artísticos como el Salón de Egresados, el Salón de Maestros, la Exposición de obras de Epifanio Garay, primer director de la Escuela de Bellas Artes, Colcultura se vinculó a esta celebración

con la dotación de la infraestructura referente a la iluminación, soportes para el Salón Pierre Daguet.

En ese mismo año, con la colaboración del periódico *El Tiempo*, se promueve la realización de la Tertulia 100 Años, que se lleva a cabo en la sede de la Escuela de Bellas Artes el día 28 de abril de 1989 con la presencia del Gobernador del departamento de Bolívar, dos Senadores de la República y Representantes a la Cámara, los Secretarios del Despacho, la Rectora de la Universidad de Cartagena, el Rector de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, Seccional Caribe, el pintor Alejandro Obregón, las directivas de la institución, los profesores, alumnos, representantes de los medios de comunicación.

En estas tertulias el gobernador manifestó su disposición de apoyar todos los esfuerzos para que los diferentes estamentos políticos, culturales y universitarios hicieran de esta Escuela un Centro Universitario que estuviera a la altura de las propias realizaciones artísticas para convertirla en un modelo de desarrollo cultural para el país. El director propuso que lo más adecuado debería ser otorgar autonomía administrativa y presupuestal a la Escuela para alcanzar el altísimo nivel que ella se merece, teniendo en cuenta que en ella se han formado artistas de la talla de Darío Morales, Heriberto Cogollo, Blasco Caballero, Alfredo Guerrero, entre otros.

También se acordó evaluar la experiencia de las facultades de Bellas Artes, existentes en otras universidades del país, nombrándose una comisión que visitó la Universidad del Atlántico.

Se sustentó, también, la opinión de mantener la Escuela como entidad independiente y la necesidad de fortalecerla económicamente.

Para esta época también se manifiesta el propósito de crear el programa de teatro dada la gran tradición y condiciones favorables para realizar esta expresión artística en la Costa Atlántica y Cartagena en particular, debido a que desde el siglo XVIII se dieron las primeras manifestaciones de personas dedicadas a estas actividades, continuando el interés por prepararse en la expresión corporal como arte. Como resultado de esta Tertulia, surgió, además, el compromiso del gobierno departamental de terminar la restauración del edificio para dotarlo de los talleres de escultura, cerámica y aulas especializadas para Teatro de los cuales adolecía.

Esta restauración se concluyó efectivamente en 1990. En este mismo año, el gobierno departamental manifiesta su interés por crear la Escuela de Bellas Artes y Música Cartagena de Indias, como una institución de educación superior, aprovechando la infraestructura y experiencia académica del Instituto Musical y de Bellas Artes de Cartagena, para lo cual encarga al Director de la Escuela la realización del estudio de factibilidad exigido por la ley.

Desde 1991 hasta la fecha se han presentado en el departamento, continuas manifestaciones de estudiantes, profesionales, representantes de las diferentes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, grupos de simpatizantes que con la presión de los medios de comunicación insisten en la necesidad de hacer realidad la creación de un nuevo espacio edu-

cativo que conduzca a la transformación de esta Escuela acorde con la exigencia y la posición que a ella le corresponde como patrimonio cultural de la ciudad, además sus egresados son reconocidos con sus exposiciones en las galerías tanto nacionales como internacionales, ganando concursos, premios y reciben los mejores comentarios de los críticos de artes. El mejor reconocimiento que la Escuela les brindará a sus estudiantes será la obtención del título como profesional. Esta es su preocupación, por la cual ha venido dedicando sus mayores esfuerzos.

El nuevo milenio: Algunos hechos importantes

Durante 1999, por iniciativa del Gobernador del departamento de Bolívar, doctor Miguel Raad Hernández, se retoma el proyecto de Reorganización de la Escuela de Bellas Artes y Música Cartagena de Indias, como Institución de Educación Superior Pública Departamental, teniendo en cuenta la necesidad de la ciudad, el departamento y la región de profesionalizar a los jóvenes con aptitudes para el arte elevando de esta forma el nivel educativo y el mejoramiento en el campo laboral de los egresados. Con la responsabilidad de sacar adelante dicho proyecto, es nombrada en el cargo de Directora, Sacra Náder David, el 4 de enero de 1999. A partir de ese momento, y tras incansable labor, logra los siguientes desafíos:

1. Aprobación de la institución por parte del Ministerio de Educación Nacional

Bajo el liderazgo de la actual Rectora de la Institución, doctora Sacra Norma Náder David, a lo largo del año 1999, se prepara el material pertinente que sustenta el estudio de factibilidad para la aprobación de la Escuela Superior de Bellas Artes Cartagena de Indias, el cual dio como frutos las Resoluciones 3140 del 23 de noviembre y 3377 del 12 de diciembre de 2000, del Ministerio de Educación Nacional, en las cuales finalmente es aprobada la Escuela como Institución Universitaria.

Inauguración de la institución universitaria

El 15 de diciembre de 2000, con la presencia del señor Ministro de Educación Nacional, doctor Francisco José Lloreda Mera, se realiza la inauguración oficial de la Escuela como Institución de Educación Superior, se aprueban los Estatutos y se elige como primer Rector de la institución universitaria a la doctora Sacra Náder David, por votación unánime del Consejo Directivo.

Reconocimiento

En el mes de abril del año 2001, el Ministro de Educación Nacional, como reconocimiento a la excelente labor realizada por la Rectora en pro de la Institución, la condecora con la máxima distinción que otorga el Ministerio: la Condecoración Medalla Simón Bolívar.

2. Aprobación de los programas académicos

Posteriormente, en mayo de 2001, y debido a la constancia y continuación de los trámites, se logra la aprobación de los programas académicos por parte del Icfes, así:

Programa	Registro
Artes Plásticas	221147300001300111100
Artes Escénicas	221147920001300111100
Música	221147800001300111100

3. Declaratoria monumento nacional

En el mes de junio de este mismo año, y después de un año de gestiones directas de la Rectora, primero ante la filial de Patrimonio en Cartagena, el Ministerio de Cultura realiza la Declaratoria al Convento de San Diego como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, lo cual debe garantizar su mantenimiento y exoneración de impuestos.

4. Escrituración de la propiedad

El 25 de julio de 2001, con la presencia del señor Ministro de Educación Nacional, y del señor Gobernador del departamento, se le da cumplimiento al artículo 4° de la Ordenanza 15 de 1999 en el sentido de transferir la propiedad de la Escuela a esta. Es así como esa memorable noche el Gobernador del departamento y la Rectora de la Institución, proceden a la firma de la Escritura en donde la Gobernación cede el inmueble que hasta esa fecha se encontraba en comodato y la Escuela Superior lo recibe. Ello se formaliza mediante Escritura número 1.621 del 26 de julio de 2001 de la Notaría 1ª de Cartagena. De esta manera logra la Rectora que sea garantizada la sede de la Institución, sin la zozobra de que en algún momento fuera a ser vendida por algún gobierno departamental. Cabe anotar que en dicha escrituración la Rectora logró ahorrarle la suma de \$60.000.000 a la ESBA, gracias a haber realizado directamente ella todo el trámite de traspaso. (...)

Mediante ordenanza del 16 de julio de 2008, se realizó cambio del nombre de la institución de Escuela Superior de Bellas Artes Cartagena de Indias por Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Piedad Zucardi de García, Dayra de Jesús Galvis Méndez, Javier Enrique Cáceres Leal, Senadores de la República; Miguel Angel Rangel Sossa, Lidio Arturo García Turbay, Elías Raad Hernández, Pedrito Tomás Pereira C., Fernando Tafur Díaz, Dayro José Bustillos Gómez, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 5 de noviembre del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 198 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Senadora *Nancy Patricia Gutiérrez*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 093 DE 2008 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de trabajo de las Juntas de Acción Comunal en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de noviembre de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Honorable Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Secretario:

En atención a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me permito presentar el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 093 de 2008 Cámara**, por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de trabajo de las Juntas de Acción Comunal en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Oscar Gómez Agudelo,
Representante a la Cámara,
Departamento del Quindío.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 093 DE 2008 CAMARA

Me permito poner a consideración de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, ponencia, al proyecto de ley que busca que la Nación se asocie a la celebración del cincuentenario de trabajo de las Juntas de Acción Comunal en Colombia.

1. Objetivo del proyecto

El presente proyecto de ley busca que la Nación se asocie a la celebración del cincuentenario de institucionalización de la Acción Comunal en Colombia (1958-2008), la cual fue institucionalizada mediante Ley 19 de 1958, que entró a regir a partir de 1959, como estructura de una organización social y comunitaria, que ha contribuido con sus grandes aportes al desarrollo social, político, económico y cultural de la sociedad colombiana.

2. Contenido del proyecto

El presente proyecto consta de cinco (5) artículos.

3. Comentarios generales

En el proceso de la Acción Comunal en Colombia, institucionalizada mediante la Ley 19 de 1958, y entró a regir a partir de 1959, en su recorrido de medio siglo muestra su gran aporte a la organización de la sociedad colombiana en organismos comunales de diferentes grados, con el propósito indeclinable de ser gestores

de su propio desarrollo, con una destacada dosis de participación ciudadana y comunitaria en los planes y programas públicos que se consideraban de exclusividad del Estado y del gobierno de turno.

Las ejecutorias de la Acción comunal están a la vista de todos los colombianos en todas las regiones del país, como muestra de su iniciativa y capacidad organizativa, que han encontrado en este movimiento su mejor canal de comunicación con entes gubernamentales, nacionales e internacionales, para hacer conocer sus necesidades pero a su vez, con altruismo cívico y ciudadano, su forma de contribución y medios disponibles para encontrar las soluciones con una marcada y definida participación democrática ciudadana y comunitaria.

Aunque registramos el poco estímulo que la Acción Comunal ha recibido, como la desatención por parte de los funcionarios, entidades públicas, menguando en forma significativa el apoyo institucional, con la supresión de entidades que otrora impulsaron y estimularon su devenir y productivo social latente. Esta Acción Comunal ha superado todo tipo de limitaciones, no obstante haber demostrado ser durante los años de su existencia, la organización comunitaria de mayor arraigo popular en los diferentes sectores sociales, políticos y culturales, que conforman nuestra nación colombiana, participando en ella del menor al mayor estrato social, aglutinando tendencias políticas y creencias religiosas de todo orden. Con disposiciones gubernamentales, o su propia dinámica la Acción Comunal por iniciativa de sus dignatarios y dirigentes han logrado su actualización filosófica, operativa, estructural y jurídica al tenor de los tiempos, logrando una legislación específica para esta, proponiendo en los veinte congresos nacionales, las reformas necesarias quedando aún pendientes algunas respuestas por parte del gobierno.

Por sus innumerables logros, resultados incalculables, esta Acción Comunal, se ha convertido en patrimonio fundamental de la sociedad, haciéndose merecedora a su reconocimiento, por intermedio de sus actores quienes han sostenido con su invaluable servicio ciudadano, desinteresado, y sin remuneración económica o de otra índole, para sostener en el tiempo de medio siglo, esta importante y destacada práctica social.

El hecho de la conmemoración de los cincuenta años de Acción, debe convertirse en un especial acontecer de nación, de gran relevancia en nuestro país, que comprometen, especialmente al Congreso de Colombia, y demás corporaciones públicas de diverso orden, para que por medio de las providencias legislativas correspondientes, que las circunstancias ameritan, se efectúe este merecido reconocimiento y la forma de vincularse y asociarse en forma amplia a esta importante conmemoración.

4. Conclusiones y proposiciones

Teniendo en cuenta que el proyecto de ley que presentamos se ajusta a las disposiciones Constitucionales y legales; que se trata de una iniciativa legislativa que

busca conmemorar los cincuenta años de trabajo de las Juntas de Acción Comunal en Colombia para lo cual se requiere que la Nación se asocie.

Por las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y nos permitimos solicitar a los honorables miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 093 de 2008 Cámara cuyo autor es el honorable Representante Venus Albeiro Silva Gómez, *por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de trabajo de las Juntas de Acción Comunal en Colombia, y se dictan otras disposiciones.* Con el Texto original.

Cordialmente,

Oscar Gómez Agudelo,
Representante a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION TERCERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2008 CAMARA

por la cual se expiden normas en materia de contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero y se dictan otras disposiciones,

Bogotá, D. C., octubre 29 de 2008

Doctores

FELIPE FABIAN OROZCO VIVAS

GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

Mesa Directiva

Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Respetados señores:

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 141 de 2008 Cámara, *por la cual se expiden normas en materia de contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero y se dictan otras disposiciones,* en los siguientes términos:

1. Antecedentes

En uso de la iniciativa legislativa que le corresponde al Gobierno Nacional consagrada en el artículo 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural radicaron el 12 de septiembre de 2008 ante el Congreso de la República para su trámite legislativo respectivo, el Proyecto de ley número 141 de 2008 Cámara.

El articulado del proyecto de ley en mención, propuesto por el Gobierno Nacional es el siguiente:

PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2008 CAMARA

por la cual se expiden normas en materia de contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Propósito de esta ley

Artículo 1º. Esta ley desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política. En tal virtud se fundamenta en los siguientes propósitos que deben ser considerados en la interpretación de sus disposiciones, con miras a proteger a los productores nacionales de los riesgos inherentes a las actividades agropecuarias y pesqueras; y promover la investigación y transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales:

1. Otorgar especial protección a la producción de alimentos.
2. Promover el desarrollo del sistema agroalimentario nacional.
3. Elevar la eficiencia y la competitividad de los productos agrícolas, pecuarios y pesqueros mediante la creación de condiciones especiales.
4. Impulsar la modernización de la comercialización agropecuaria y pesquera.
5. Procurar por la protección de los recursos de los productores nacionales que desarrollan actividades agropecuarias y pesqueras, para sopesar los riesgos inherentes a dichas actividades.
6. Favorecer el desarrollo tecnológico del agro, al igual que la prestación de la asistencia técnica a los pequeños productores, conforme a los procesos de descentralización y participación.
7. Determinar las condiciones de funcionamiento de cuotas y contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero.
8. Establecer los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros.
9. Establecer la Cuota de Fomento y el Fondo Nacional de Fomento para la Papa.
10. Garantizar la estabilidad y claridad de las políticas agropecuarias y pesqueras en una perspectiva de largo plazo.
11. Estimular la participación de los productores agropecuarios y pesqueros, directamente o a través de sus organizaciones representativas, en las decisiones del Estado que los afecten.

CAPITULO II

Fondos de estabilización de ingresos de productos agropecuarios y pesqueros

Artículo 2º. Sin perjuicio de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros y los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios

y Pesqueros creados y regulados por la Ley 101 de 1993 y demás normas que la modifiquen o sustituyan, créanse los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros, como cuentas especiales, los cuales tienen como objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional y/o incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los ingresos a los productores Agropecuarios y Pesqueros.

Artículo 3°. Los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros que se organicen a partir de la vigencia de la presente ley serán administrados como cuentas especiales sin personería jurídica, por la entidad gremial administradora del Fondo Parafiscal del Subsector Agropecuario y Pesquero correspondiente. Estos Fondos también podrán ser administrados por otras entidades o por intermedio de contratos de fiducia, de acuerdo con la decisión que para tal efecto tome el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 4°. Los recursos de los Fondos de Estabilización de Productos Agropecuarios y Pesqueros provendrán de las siguientes fuentes:

1. Las cesiones de estabilización que los productores, vendedores o exportadores hagan de conformidad con el artículo 6° de la presente ley.

2. Las sumas que los Fondos Parafiscales Agropecuarios o Pesqueros, destinen a favor de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros.

3. Los recursos que les aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.

4. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos de los Fondos en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.

Parágrafo 1°. Los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros podrán recibir préstamos de instituciones de créditos nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público.

Parágrafo 2°. Las cesiones a que se refiere el numeral 1 de este artículo son contribuciones parafiscales.

Artículo 5°. La composición de los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros será determinada en cada caso por el Gobierno Nacional, lo mismo que el procedimiento y el período para el cual los productores, vendedores y exportadores, según corresponda, designen sus representantes en ellos. Cuando un Fondo de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros esté incorporado como cuenta especial a un Fondo Parafiscal Agropecuario o Pesquero, la composición del Comité Directivo de aquel y sus reglas de mayoría, serán las mismas del

organismo que tenga a su cargo la aprobación del presupuesto o del plan de inversiones y gastos del Fondo Parafiscal.

Artículo 6°. *Procedimiento para las operaciones de los Fondos de Estabilización de Productos Agropecuarios y Pesqueros.* La variable de referencia o la franja de variables de referencia, la cotización fuente de la variable de mercado y el porcentaje de la diferencia entre la variable de referencia y la variable de mercado que se cederá a los fondos o se compensará a los productores, vendedores o exportadores, serán establecidos por los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros.

Dichas variables serán establecidas a través de índices o variables de mercado relevantes para cada producto agropecuario y pesquero, según lo establezca el Comité Directivo del Fondo correspondiente.

Las operaciones de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros se sujetarán al siguiente procedimiento:

1. Si la variable de mercado del producto en cuestión para el día en que se registre la operación en el Fondo de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros respectivo es inferior a la variable de referencia o al límite inferior de una franja de variables de referencia, el Fondo pagará a los productores, vendedores o exportadores una compensación de estabilización. Dicha compensación será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambas variables, fijado en cada caso por el Comité Directivo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura, o su delegado.

2. Si la variable de mercado del producto en cuestión para el día en que se registre la operación en el Fondo respectivo fuere superior a la variable de referencia o al límite superior de la franja de variables de referencia, el productor, vendedor o exportador pagará al Fondo una cesión de estabilización. Dicha cesión será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambas variables, fijado por el Comité Directivo del Fondo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura, o su delegado.

3. Con los recursos de los Fondos se podrán celebrar operaciones de cobertura para protegerse frente a variaciones en las variables que el Comité Directivo determine, de acuerdo con las disposiciones vigentes o las que para tal efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República.

Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecerán la metodología para el cálculo de la variable de referencia, a partir de la cotización fuente de la variable de mercado para cada producto, con base en promedios móviles determinados en cada caso por el Comité Directivo.

El porcentaje de la diferencia entre ambas variables que determinará las respectivas cesiones o compensaciones de estabilización entre los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agrope-

cuarios y Pesqueros y los productores, vendedores o exportadores, según el caso, será establecido por los Comités Directivos dentro de un margen máximo o mínimo que oscile entre el 80 y el 20% para el respectivo producto.

Parágrafo 1°. Las cesiones y compensaciones de estabilización de que trata este artículo se aplicarán en todos los casos a las operaciones de exportación. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecerán si dichas cesiones o compensaciones se aplican igualmente a las operaciones de venta interna.

Parágrafo 2°. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros podrán establecer distintas variables de referencia o franjas de variables de referencia y diferentes porcentajes de cesiones o compensaciones, si las diferencias en las calidades de los productos respectivos o las condiciones especiales de cada mercado así lo ameritan.

Artículo 7°. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros determinarán la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplican las cesiones y los procedimientos y sanciones para asegurar que ellas se hagan efectivas.

Artículo 8°. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros podrán deducir parcial o totalmente de las compensaciones por realizar, el equivalente al Certificado de Reembolso Tributario, CERT, si las exportaciones se benefician de dicho incentivo. Así mismo, podrán descontar parcial o totalmente las preferencias arancelarias otorgadas en los mercados de exportación.

Artículo 9°. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros ejercerán las demás funciones que les señale el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente ley o que contractualmente se estipulen con la entidad administradora.

Artículo 10. Cada Fondo de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros tendrá un secretario técnico, que será designado por su Comité Directivo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado. El Secretario Técnico podrá ser también el ordenador de gastos del Fondo.

Las Secretarías Técnicas se integrarán con personal de alta calificación profesional, que en forma permanente elaborarán los estudios, propuestos y evaluaciones técnicas requeridas para el funcionamiento y eficiencia administrativa de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros. Los gastos de funcionamiento y los costos de administración serán sufragados con cargo a sus propios recursos.

Artículo 11. El patrimonio de cada Fondo de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros constituirá una cuenta denominada Reserva para Estabilización. Cuando al final de un ejercicio presupuestal se presente superávit en dicha cuenta, este se deberá aplicar, en primer lugar, a cancelar el déficit

de ejercicios anteriores y, en segundo término, a constituir o incrementar los recursos de la misma cuenta, con el propósito de garantizar su destinación exclusiva a la estabilización de los respectivos precios.

Por la naturaleza misma de su objeto y operaciones, los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Cualquier superávit, beneficio o excedente que reporte la actividad de estos fondos no será susceptible de reparto o distribución.

Artículo 12. De conformidad con las políticas y lineamientos trazados por los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros, la entidad administradora podrá expedir los actos y medidas administrativas y suscribir los contratos o convenios especiales necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos de este capítulo de la presente ley.

Artículo 13. El Gobierno Nacional ordenará la liquidación de cualquiera de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros cuando a su juicio lo considere necesario, previo concepto favorable del Comité Directivo respectivo. En este caso, se aplicarán las normas de liquidación previstas en el Código de Comercio para las sociedades. El remanente de la liquidación, después de devolver a los Fondos Parafiscales que hubiesen hecho aportes al respectivo Fondo de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros en liquidación los montos correspondientes, se asignará por el Ministerio de Agricultura para programas de fomento en el mismo subsector agropecuario o pesquero.

CAPITULO III

Contribuciones parafiscales para el subsector de la papa

Artículo 14. Para efectos de esta ley, se entiende por subsector de la papa el componente del sector agrícola del país, constituido por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, dedicadas a la producción, recolección, acondicionamiento, procesamiento, comercialización y actividades afines de la papa.

TITULO I

DE LA CUOTA DE FOMENTO DE LA PAPA

Artículo 15. Establézcase la Cuota de Fomento de la Papa, como una contribución de carácter parafiscal a cargo del productor y que equivale al uno por ciento (1%) del valor de venta de papa de producción nacional.

Parágrafo. La Cuota de Fomento de la Papa se causará por una sola vez al momento de la venta o exportación por parte del Productor

Artículo 16. Los productores de papa, ya sean personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, estarán obligados al pago de la Cuota de Fomento de la Papa.

Parágrafo. Cuando el productor de papa sea su exportador, también estará sujeto al pago de la Cuota de Fomento de la Papa y él mismo estará obligado a su recaudo.

Artículo 17. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que compre papa de cualquier variedad para utilizarla como semilla, acondicionarla, procesarla, industrializarla, comercializarla o exportarla, está obligada a retener, por una sola vez, el valor de la Cuota de Fomento de la Papa al momento de efectuar la transacción o el pago correspondiente.

El agente recaudador mantendrá dichos recursos en cuentas separadas y estará obligado a acreditarlos en la cuenta especial del Fondo Nacional de Fomento de la Papa dentro de los primeros diez días del mes siguiente a su recaudo.

Parágrafo 1°. La entidad administradora del Fondo podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los recaudadores de la cuota para asegurar el debido pago de la misma.

Parágrafo 2°. Los recaudadores de la cuota estarán obligados a suministrar a la entidad administradora toda la información que requiera, con el propósito de hacer más eficiente la aplicación de esta ley.

Parágrafo 3°. Para los efectos del Impuesto de la Renta y Complementarios, las personas naturales o jurídicas obligadas a recaudar la Cuota de Fomento de la Papa, deberán obtener un certificado de paz y salvo por concepto de dicha cuota, expedido por el respectivo ente administrador, a efectos de que se les reconozca como costo deducible el valor de las compras o la producción propia de papa durante el respectivo ejercicio gravable.

Artículo 18. Los recaudadores de la Cuota de Fomento de la Papa que incumplan sus obligaciones de recaudar la Cuota o de trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

- a) Asumir y pagar el valor de la cuota dejada de recaudar;
- b) En cualquier caso, pagar intereses moratorios en los términos del artículo 3° de la Ley 1066 de 2006.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales y administrativas a que hubiere lugar, así como el pago de las sumas que resulten adeudadas por cualquier concepto al Fondo.

Parágrafo. La entidad administradora de la Cuota de Fomento de la Papa podrá adelantar los procesos jurídicos respectivos para el cobro de la cuota e interés moratorio, cuando a ello hubiere lugar.

TÍTULO II

DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO DE LA PAPA

Artículo 19. Créase el Fondo Nacional de Fomento de la Papa como una cuenta especial de manejo, constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa. Dichos recursos no constituyen rentas de la Nación; la cuenta se llevará bajo el nombre “Fondo Nacional de Fomento de la Papa”, con destino exclusivo a los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 20. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará

con una entidad gremial sin ánimo de lucro, representativa de los productores de papa a nivel nacional, la administración del Fondo Nacional de Fomento de la Papa y el recaudo de la Cuota.

Parágrafo. El contrato de administración señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimiento de planes, programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por cinco (5) años el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota que será hasta del cinco por ciento (5%) del recaudo anual y los demás requisitos y condiciones que se precisen para el cumplimiento de los objetivos.

Artículo 21. Los recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia.

Artículo 22. La entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa rendirá las cuentas correspondientes por el recaudo, manejo e inversión de los recursos a la Contraloría General de la República.

Artículo 23. Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo. En caso de que este se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, serán entregados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a una entidad pública o privada especializada, con el fin de que los invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente ley.

Artículo 24. Los recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 101 de 1993, provendrán del producto de la contribución establecida por esta ley, los rendimientos por el manejo de los recursos, incluido los financieros, los derivados de las operaciones que se realicen con sus recursos, el producto de la venta o liquidación de sus activos e inversiones, los recursos de crédito y las donaciones o aportes que reciba.

Artículo 25. Para que pueda recaudarse la Cuota de Fomento de la Papa establecida por medio de la presente ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la entidad administradora del Fondo.

Artículo 26. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará la evaluación, control e inspección de los planes, programas y proyectos que se desarrollen con los recursos del Fondo. La entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

Artículo 27. La entidad administradora, con base en las directrices de la Junta Directiva, elaborará antes

del 1° de octubre de cada año, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual, el cual sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 28. Los recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa se utilizarán además de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, exclusivamente a:

a) Apoyar procesos que promuevan la organización de la cadena de la papa, de sus eslabones y, particularmente de los productores;

b) Apoyar acciones que conduzcan a la regulación de la oferta y la demanda de papa, para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo, a través del Fondo de Estabilización de Ingresos de la Papa, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley;

c) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos de innovación, investigación y transferencia de tecnología;

d) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos orientados al fortalecimiento e implementación de medidas de control fitosanitario para la protección de la producción nacional frente a la globalización de los mercados de la papa;

e) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos de agregación de valor, en especial de aquellos tendientes al mejoramiento de los niveles de eficiencia en los procesos de poscosecha, transformación e industrialización;

f) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos orientados a diseñar, implementar y hacer más eficientes los sistemas de información del subsector, con el propósito de proveer instrumentos para la planificación de la producción y los mercados de la papa en el sector público y privado;

g) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos de formación y capacitación para la modernización tecnológica de la producción, procesamiento y comercialización de la papa;

h) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos que tiendan a conservar y recuperar el entorno ecológico donde se desarrolle el cultivo de la papa;

i) Divulgar los planes, programas y proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

Parágrafo 1°. Para el logro de estos objetivos, la entidad administradora, previa autorización de la Junta Directiva del Fondo, adelantará contratos de ejecución o asociación, con terceros, sean personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.

Parágrafo 2°. La Junta Directiva del Fondo, propondrá por una adecuada asignación regional de los recursos entre las distintas zonas productoras.

TITULO III

DEL ORGANISMO DE DIRECCION DEL FONDO Y DE SUS FUNCIONES

Artículo 29. Como órgano de dirección del Fondo Nacional de Fomento de la Papa actuará una Junta Directiva integrada por:

a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Delegado, quien la presidirá;

b) Un (1) delegado de las organizaciones de productores del orden nacional;

c) Tres (3) delegados de las organizaciones de productores del nivel regional.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará los mecanismos para la selección y designación de los delegados a la Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa.

Artículo 30. La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Trazar las políticas generales para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, estableciendo prioridades de corto, mediano y largo plazo;

b) Aprobar el Plan Anual de Inversiones y Gastos y los traslados presupuestales presentados a su consideración por la entidad administradora, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

c) Aprobar los contratos de asociación, cofinanciación, o de cualquier otra índole que, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, proponga celebrar la entidad administradora;

d) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora;

e) Las demás que le son inherentes a su calidad de máximo órgano directivo del Fondo, y las que se le asignen en las normas legales vigentes y en el contrato especial de administración del Fondo y recaudo de la cuota.

Artículo 31. *Recursos del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola para el sector papero.* Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, deberá traspasar a la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, los recursos recaudados provenientes de la contribución parafiscal para la papa, no ejecutados ni comprometidos, que se encuentren bajo su administración.

De igual forma, la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, deberá traspasar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley a la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, la base de datos que tenga de agentes recaudadores de la papa.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, las recaudadoras de la cuota parafiscal para el fomento de la papa, deberán únicamente cancelar la mencionada contribución al Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

Artículo 32. La presente ley rige a partir de su promulgación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

2. Consideraciones de la ponencia

A. Objetivos del proyecto

Dos objetivos centrales son los que llevan a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Desarrollo Rural, a presentar a consideración del Congreso de la República, este proyecto de ley:

1. La necesidad de crear los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros.

2. La necesidad de crear la Cuota de Fomento de la Papa y el Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

Lo anterior, con el fin de:

a) Otorgar especial protección a la producción de alimentos;

b) Promover el desarrollo del sistema agroalimentario nacional;

c) Elevar la eficiencia y la competitividad de los productos agrícolas, pecuarios y pesqueros mediante la creación de condiciones especiales;

d) Impulsar la modernización de la comercialización agropecuaria y pesquera;

e) Procurar por la protección de los recursos de los productores nacionales que desarrollan actividades agropecuarias y pesqueras, para sopesar los riesgos inherentes a dichas actividades;

f) Favorecer el desarrollo tecnológico del agro, al igual que la prestación de la asistencia técnica a los pequeños productores, conforme a los procesos de descentralización y participación;

g) Determinar las condiciones de funcionamiento de cuotas y contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero;

h) Establecer los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros;

i) Establecer la Cuota de Fomento y el Fondo Nacional de Fomento para la Papa;

j) Garantizar la estabilidad y claridad de las políticas agropecuarias y pesqueras en una perspectiva de largo plazo;

k) Estimular la participación de los productores agropecuarios y pesqueros, directamente o a través de sus organizaciones representativas, en las decisiones del Estado que los afecten.

B. Contenido del proyecto

El presente proyecto de ley es una iniciativa del Gobierno Nacional, en cabeza de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Agricultura y Desarrollo Rural, el cual encuentra fundamento jurídico en los artículos 64, 65 y 66 y numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Nacional y constituye un soporte fundamental para el desarrollo de los sectores agropecuario y pesquero del país. Así mismo, crea una protección especial para los productores de estos sectores y subsectores que los componen, ante los riesgos inherentes al desarrollo de las actividades que los mismos comprenden.

Como antecedente de las contribuciones parafiscales para el Sector Agropecuario y Pesquero encontramos la Ley 101 de 1993, la cual concedió un estatus prioritario para las actividades rurales. Así mismo, entre otros, creó los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, con el fin de otorgar herramientas a los productores agropecuarios y pesqueros para sopesar las crisis derivadas de los diversos riesgos a los que están expuestos el agro y la pesca. Sin embargo, la dinámica del mercado nos muestra actualmente, que importantes subsectores, se han quedado sin la posibilidad de gozar de los beneficios que la referida ley instauró.

Por ello, el presente proyecto de ley tiene como fin fundamental proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales, a través de la creación de una contrapartida o carga de un determinado subsector compuesto por un grupo de personas, sin afectar a un universo de contribuyentes, donde el producto de dichas erogaciones se destine al mismo subsector o grupo agropecuario y pesquero.

De esta manera, mediante la creación de nuevas contribuciones parafiscales que busquen beneficiar diversos subsectores agropecuarios y pesqueros, generando las condiciones para que se disponga de los recursos financieros suficientes para resistir los riesgos inherentes a la actividad, podremos fortalecer las unidades productivas de producción para que, tanto técnica como económicamente, sean competitivas no sólo a nivel nacional, sino también en el plano internacional.

De allí, surge la necesidad de establecer un nuevo tipo de Fondos parafiscales que en términos de equidad, beneficie por igual a los sectores que actualmente no se encuentran contemplados o no pueden reglamentarse mediante la Ley 101 de 1993. Ello, ya que dicha ley impone como referencia para establecer las franjas de la contribución a los precios internacionales. Sin embargo, la realidad nos demuestra que, en nuestro país, la diversidad agrícola y pesquera no permite tener como referente, en todos los casos, precios internacionales para la determinación de las operaciones que regulen la actividad de los Fondos parafiscales.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, en virtud del numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política es facultad del Legislador establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales, en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley; solicito al honorable Congreso de la República reconocer la importancia de promover el desarrollo de los subsectores agrícolas y pesqueros que no se encuentran cobijados por los preceptos legales de la Ley 101 de 1993 y así, decida establecer una contribución parafiscal con condiciones diversas, que permita beneficiar a los grupos o subsectores referidos.

a) Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros

Los Fondos de Estabilización son herramientas fundamentales para mantener la estabilidad financiera de los sectores agropecuarios y pesqueros. De igual

forma, brindan una herramienta a los sectores para que ahorren recursos en momentos prósperos, generando un soporte en momentos de crisis.

No obstante, en el marco de la Ley 101 de 1993, las variables para la determinación de los precios de referencia y la franja de precios de referencia para un Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros encuentran su fundamento en los precios internacionales del producto agropecuario o pesquero en cuestión.

Esta herramienta tiene aplicabilidad y gran importancia en sectores que cuentan con un referente de precios internacionales, que es directamente observable por todos los productores y que tiene incidencia directa sobre el mercado colombiano.

Sin embargo, para sectores que no cuentan con un referente internacional, resulta imposible aplicar la herramienta de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros.

Por lo tanto, a través de la figura de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros, creados mediante el presente proyecto de ley, se permitirá desligar los criterios para la determinación de los precios de referencia y sus franjas de referencia de la Ley 101 de 1993 (Fondos de Estabilización de Precios).

Como principal característica, los Fondos de Estabilización de Ingresos otorgan flexibilidad al Comité Directivo de los mismos para que, en un escenario de concertación y bajo criterios estrictamente técnicos, seleccione las variables relevantes para el adecuado funcionamiento del Fondo. Lo anterior, permitirá que cualquier sector pueda acceder a este mecanismo, sin verse restringido por la necesidad de contar con referente internacional de precios.

Es preciso anotar que la composición del Comité Directivo contempla la presencia de agentes relacionados directamente con el sector como productores, vendedores y exportadores. Esto, al igual que en la herramienta de los Fondos de Estabilización de Precios, es un componente indispensable para la toma de decisiones y la concertación sobre el óptimo funcionamiento de los Fondos.

Con base en los elementos expuestos anteriormente, los Fondos de Estabilización de Ingresos buscan proteger los ingresos de los productores de bienes agropecuarios y pesqueros, tanto de vocación exportadora como de aquellos cuya producción se dirige al mercado nacional, a través de nuevas herramientas que les permitan existir dentro de la realidad y dinámica del mercado.

Es preciso anotar que los productos agropecuarios y pesqueros se enfrentan a riesgos como la volatilidad en sus variables relevantes (costos de producción, precios, tasa de cambio, entre otras), las cuales se encuentran por fuera del control de la política agropecuaria. Dichas variables tienen una incidencia directa sobre la estabilidad en los ingresos de los productores agropecuarios y pesqueros del campo.

Por ello, se hace necesaria la intervención del Gobierno Nacional, a través de mecanismos como los Fondos de Estabilización de Ingresos, para proteger los ingresos de los productores.

De esta forma, los Fondos de estabilización de Ingresos expuestos en el presente proyecto de ley, se crean con el único fin de generar un apoyo a los sectores agropecuarios y pesqueros, para que en épocas de auge aporten recursos a un fondo que los acumulará y en épocas de adversidad, los cederá al mismo sector. En decir que la herramienta funcionará como un mecanismo que para suavizar el ingreso a través del tiempo de los productores agropecuarios y pesqueros, brindando así estabilidad.

Finalmente, los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros se crearán como cuentas especiales sin personería jurídica. Por lo tanto, para su administración deben contar con un administrador idóneo, que cumpla a cabalidad con los lineamientos que el Comité Directivo imparta para tal efecto.

Como posibles administradores, el proyecto de ley contempla un abanico de posibilidades que permite al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la selección objetiva del mismo, siguiendo estrictos criterios de contratación. Para este efecto, se contempla la entidad gremial administradora del Fondo Parafiscal del Sector Agropecuario y Pesquero correspondiente u otras entidades que cumplan con los criterios exigidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como son las fiducias que, a través de concursos, podrán participar para ser posibles administradores de un Fondo de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros, teniendo que ceñirse exclusivamente a los lineamientos que señale el Comité Directivo.

b) Cuota de Fomento de la Papa y Fondo Nacional de Fomento de la Papa

Por otro lado y en conjunción con lo explicado anteriormente, mediante este proyecto de ley se busca crear la Cuota de Fomento de la Papa y el Fondo Nacional de Fomento de la Papa con el fin de entregar el recaudo de la misma y la administración del Fondo a una entidad gremial representativa de los productores a nivel nacional, que permita aumentar el grado de identidad y compromiso del subsector y así mismo, disminuir el nivel de evasión que existe actualmente. Con ello, el subsector de la papa podría contar con recursos importantes que, a partir de un proceso serio de focalización, podrían apalancar el desarrollo competitivo del mismo.

Sin embargo, es importante resaltar que, aunque en este proyecto de ley está contemplada la creación de la Cuota de Fomento de la Papa, en realidad, dicha cuota se venía recaudando a través del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola. Por lo tanto, **este proyecto de ley no crea una contribución parafiscal nueva**, sino que escinde la Cuota de Fomento de la Papa de la Cuota de Fomento Hortifrutícola. Esto se justifica considerando que:

- El Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola recauda y administra la cuota parafiscal de aproximadamente 140 frutas y hortalizas que se producen y comercializan en el territorio nacional. Esta situación genera múltiples problemas que van desde un escaso

recaudo de la cuota de fomento de la mayoría de los productos hasta bajos niveles de impacto de los proyectos financiados.

- El monto total anual recaudado por el Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, correspondiente a la papa no ha superado el 12% del potencial de recaudo, tal como se aprecia en la Tabla 1.

AÑO	TOTAL RECAUDO CUOTA PAPA POR EL FNFH (miles de \$)	RECAUDO POTENCIAL DE CUOTA PAPA ESTIMADO* (miles de \$)	% DE RECAUDO
1999	1.471	4.960.000	0.03
2000	208.712	9.540.000	2.19
2001	448.837	8.120.000	5.53
2002	502.485	10.060.000	4.99
2003	474.105	9.160.000	5.17
2004	402.408	10.460.000	3.85
2005	510.883	13.400.000	3.81
2006	571.900	11.520.000	4.96
2007	658.174	6.170.600	10.66

* Resultado del producto de la producción anual de papa que se comercializa (aprox. 2 millones de toneladas) por el precio promedio anual de venta, por el 1% (tasa de la cuota parafiscal).

Fuente: Secretaría Técnica Consejo Nacional de la Papa.

- El esfuerzo de recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa se ha concentrado, básicamente, en las industrias de procesamiento, en grandes superficies, exportadores y algunos productores de semilla certificada que, en conjunto, representan tan solo un 15% de la papa que se comercializa en el país. No obstante, se estima que el potencial de recaudo anual de los eslabones mencionados puede estar cerca de los 1.600 millones de pesos, por lo que si se compara este dato con el recaudo anual se evidencia un alto grado de ineficiencia en el proceso.

- A partir de la creación del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, la entidad administradora con el apoyo del Consejo Nacional de la Papa adelantará un proceso de divulgación y sensibilización dirigido a todos los eslabones de la Cadena que acompañado del mayor grado de identidad con el nuevo Fondo, se traducirá en mayores niveles de recaudo, cuyas metas mínimas para los primeros 5 años de operación, se presentan en la Tabla 2.

AÑO	MONTO DEL RECAUDO PROGRAMADO (Miles de \$)	INCREMENTO ANUAL ESPERADO (%)
2009	700.000	5
2010	805.000	15
2011	949.900	18
2012	1.149.300	21
2013	1.413.600	23

Todo esto es muy importante, si tenemos en cuenta que, el cultivo de papa en Colombia ocupa en relación con los cultivos transitorios, el tercer lugar en área sembrada, con cerca de 160 mil hectáreas; el primer lugar en producción con 2.880.000 Ton/año y el primer lugar en valor de la producción, que asciende a 550 millones de dólares por año.

Ahora, aunque los rendimientos actuales se encuentran, en promedio, en 18 Ton/Ha, se ha demostrado que los rendimientos potenciales pueden llegar a 60 Ton/Ha, aspecto que plantea las grandes posibilidades de desarrollo que aún presenta este producto.

Así mismo, vale la pena resaltar que existen cerca de 100 mil familias que se dedican al cultivo de la papa, generándose en él, a su vez, alrededor de 20 millones de jornales y cerca de 150 mil empleos indirectos por año. Igualmente, es la actividad que más servicios de transporte terrestre demanda, con más de 2 millones de toneladas movilizadas al año, teniendo en cuenta que el 90% de las unidades productoras de papa son menores de 3 Has., lo que indica que predomina el minifundio y un esquema de producción tradicional.

De esta manera, la papa es el eje fundamental de la economía de 240 municipios de clima frío, principalmente, en los departamentos de Boyacá, Nariño y Cundinamarca. Y, a nivel internacional, Colombia es el primer productor de papa criolla, producto con amplias posibilidades en el comercio mundial, por lo cual el Gobierno Nacional ha querido priorizar la oferta exportable de este producto.

Por otro lado, Colombia cuenta con el segundo banco de germoplasma más importante del mundo, lo que constituye una gran riqueza biogenética, que podría ser muy bien explotada, si tenemos en cuenta que, actualmente, existe una demanda insatisfecha de papa en el contexto Andino, Centroamericano y el Caribe, lo que abre unas excelentes oportunidades para el producto colombiano.

Sin embargo, alcanzar mayores índices de exportación se dificulta, si somos conscientes de que, el 85% de las unidades productoras de papa, no disponen de riego, por lo cual, la producción está altamente influenciada por el comportamiento del clima, afectando consecuentemente los precios del producto en los mercados. En virtud de ello, es relativamente frecuente encontrar diferencias en términos corrientes de hasta el 200% en los precios del tubérculo entre un periodo y otro, de un mismo año.

A pesar de lo anterior, el subsector de la papa ha logrado, a partir de la firma del Acuerdo de Competitividad de la Cadena y de la creación del Consejo Nacional de la Papa en 1999, realizar varias acciones, entre ellas, planes, programas y proyectos de distinta índole (ver listado en la exposición de motivos) que buscan fortalecer la producción, comercialización y consumo del producto agrícola.

La experiencia generada a partir de la implementación de estos planes, programas y proyectos, unida a la consolidación de la organización de la Cadena de la papa, abre un porvenir prometedor de desarrollo integral del subsector, el cual puede ser potenciado en la medida en que se cuente con recursos significativos provenientes de la cuota parafiscal de papa que puedan ser utilizados como mecanismo de apalancamiento de dineros públicos y privados.

3. Modificaciones que se propondrán

i) Al artículo 4° se le adicionarán las palabras “de Ingresos”. Quedará así:

Artículo 4°. Los recursos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos agropecuarios y pesqueros provendrán de las siguientes fuentes:

1. Las cesiones de estabilización que los productores, vendedores o exportadores hagan de conformidad con el artículo 6° de la presente ley.

2. Las sumas que los Fondos Parafiscales Agropecuarios o Pesqueros, destinen a favor de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros.

3. Los recursos que les aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.

4. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos de los Fondos en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.

ii) Se adicionará un párrafo al artículo 4°, así:

Parágrafo 3°. Los recursos del Fondo de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros, se destinarán exclusivamente para el cumplimiento del objeto de dicho mecanismo.

iii) Se adicionará un párrafo al artículo 6°, así:

Parágrafo 3°. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros determinarán las deducciones de las compensaciones por realizar, si las exportaciones se benefician de incentivos o preferencias arancelarias.

iv) Se sustraerá el artículo 8°, cuyo contenido era:

Artículo 8°. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros podrán deducir parcial o totalmente de las compensaciones por realizar, el equivalente al Certificado de Reembolso Tributario, CERT, si las exportaciones se benefician de dicho incentivo. Así mismo, podrán descontar parcial o totalmente las preferencias arancelarias otorgadas en los mercados de exportación.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2008 CAMARA

por la cual se expiden normas en materia de contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Propósito de esta ley

Artículo 1°. Esta ley desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional. En tal virtud se fundamenta en los siguientes propósitos que deben ser considerados en la interpretación de sus disposiciones, con miras a proteger a los productores nacionales de los riesgos inherentes a las actividades agropecuarias y pesqueras; y promover la investigación y transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales:

1. Otorgar especial protección a la producción de alimentos.

2. Promover el desarrollo del sistema agroalimentario nacional.

3. Elevar la eficiencia y la competitividad de los productos agrícolas, pecuarios y pesqueros mediante la creación de condiciones especiales.

4. Impulsar la modernización de la comercialización agropecuaria y pesquera.

5. Procurar por la protección de los recursos de los productores nacionales que desarrollan actividades agropecuarias y pesqueras, para sopesar los riesgos inherentes a dichas actividades.

6. Favorecer el desarrollo tecnológico del agro, al igual que la prestación de la asistencia técnica a los pequeños productores, conforme a los procesos de descentralización y participación.

7. Determinar las condiciones de funcionamiento de cuotas y contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero.

8. Establecer los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros.

9. Establecer la Cuota de Fomento y el Fondo Nacional de Fomento para la Papa.

10. Garantizar la estabilidad y claridad de las políticas agropecuarias y pesqueras en una perspectiva de largo plazo.

11. Estimular la participación de los productores agropecuarios y pesqueros, directamente o a través de sus organizaciones representativas, en las decisiones del Estado que los afecten.

CAPITULO II

Fondos de estabilización de ingresos de productos agropecuarios y pesqueros

Artículo 2°. Sin perjuicio de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros y los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros creados y regulados por la Ley 101 de 1993 y demás normas que la modifiquen o sustituyan, créanse los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros, como cuentas especiales, los cuales tienen como objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional y/o incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los ingresos a los productores Agropecuarios y Pesqueros.

Artículo 3°. Los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros que se organicen a partir de la vigencia de la presente ley serán administrados como cuentas especiales sin personería jurídica, por la entidad gremial administradora del Fondo Parafiscal del subsector agropecuario y pesquero correspondiente. Estos Fondos también podrán ser administrados por otras entidades o por intermedio de contratos de fiducia, de acuerdo con la decisión que para tal efecto tome el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 4°. Los recursos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros provendrán de las siguientes fuentes:

1. Las cesiones de estabilización que los productores, vendedores o exportadores hagan de conformidad con el artículo 6° de la presente ley.

2. Las sumas que los Fondos Parafiscales Agropecuarios o Pesqueros, destinen a favor de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros.

3. Los recursos que les aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.

4. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos de los Fondos en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.

Parágrafo 1°. Los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros podrán recibir préstamos de instituciones de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público.

Parágrafo 2°. Las cesiones a que se refiere el numeral 1 de este artículo son contribuciones parafiscales.

Parágrafo 3°. Los recursos del Fondo de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros, se destinarán exclusivamente para el cumplimiento del objeto de dicho mecanismo.

Artículo 5°. La composición de los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros será determinada en cada caso por el Gobierno Nacional, lo mismo que el procedimiento y el período para el cual los productores, vendedores y exportadores, según corresponda, designen sus representantes en ellos. Cuando un Fondo de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros esté incorporado como cuenta especial a un Fondo Parafiscal Agropecuario o Pesquero, la composición del Comité Directivo de aquel y sus reglas de mayoría, serán las mismas del organismo que tenga a su cargo la aprobación del presupuesto o del plan de inversiones y gastos del Fondo Parafiscal.

Artículo 6°. *Procedimiento para las operaciones de los fondos de estabilización de productos agropecuarios y pesqueros.* La variable de referencia o la franja de variables de referencia, la cotización fuente de la variable de mercado y el porcentaje de la diferencia entre la variable de referencia y la variable de mercado que se cederá a los fondos o se compensará a los productores, vendedores o exportadores, serán establecidos por los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros.

Dichas variables serán establecidas a través de índices o variables de mercado relevantes para cada producto agropecuario y pesquero, según lo establezca el Comité Directivo del Fondo correspondiente.

Las operaciones de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros se sujetarán al siguiente procedimiento:

1. Si la variable de mercado del producto en cuestión para el día en que se registre la operación en el Fondo de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros respectivo es inferior a la variable de referencia o al límite inferior de una franja de variables de referencia, el Fondo pagará a los productores, vendedores o exportadores una compensación de estabilización. Dicha compensación será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambas variables, fijado en cada caso por el Comité Directivo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.

2. Si la variable de mercado del producto en cuestión para el día en que se registre la operación en el Fondo respectivo fuere superior a la variable de referencia o al límite superior de la franja de variables de referencia, el productor, vendedor o exportador pagará al Fondo una cesión de estabilización. Dicha cesión será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambas variables, fijado por el Comité Directivo del Fondo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.

3. Con los recursos de los Fondos se podrán celebrar operaciones de cobertura para protegerse frente a variaciones en las variables que el Comité Directivo determine, de acuerdo con las disposiciones vigentes o las que para tal efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República.

Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecerán la metodología para el cálculo de la variable de referencia, a partir de la cotización fuente de la variable de mercado para cada producto, con base en promedios móviles determinados en cada caso por el Comité Directivo.

El porcentaje de la diferencia entre ambas variables que determinará las respectivas cesiones o compensaciones de estabilización entre los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros y los productores, vendedores o exportadores, según el caso, será establecido por los Comités Directivos dentro de un margen máximo o mínimo que oscile entre el 80 y el 20% para el respectivo producto.

Parágrafo 1°. *Las cesiones y compensaciones de estabilización de que trata este artículo se aplicarán en todos los casos a las operaciones de exportación.* Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecerán si dichas cesiones o compensaciones se aplican igualmente a las operaciones de venta interna.

Parágrafo 2°. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros podrán establecer distintas variables de referencia o franjas de variables de referencia y diferentes porcentajes de cesiones o compensaciones, si las diferencias en las calidades de los productos respectivos o las condiciones especiales de cada mercado así lo ameritan.

Parágrafo 3°. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros determinarán las deducciones de las compensaciones por realizar, si las exportaciones se benefician de incentivos o preferencias arancelarias.

Artículo 7°. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros determinarán la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplican las cesiones y los procedimientos y sanciones para asegurar que ellas se hagan efectivas.

Artículo 8°. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros ejercerán las demás funciones que les señale el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente ley o que contractualmente se estipulen con la entidad administradora.

Artículo 9°. Cada Fondo de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros tendrá un Secretario Técnico, que será designado por su Comité Directivo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. El Secretario Técnico podrá ser también el ordenador de gastos del Fondo.

Las Secretarías Técnicas se integrarán con personal de alta calificación profesional, que en forma permanente elaborarán los estudios, propuestas y evaluaciones técnicas requeridas para el funcionamiento y eficiencia administrativa de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros. Los gastos de funcionamiento y los costos de administración serán sufragados con cargo a los recursos del Fondo de Estabilización de Ingresos.

Artículo 10. El patrimonio de cada Fondo de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros constituirá una cuenta denominada Reserva para Estabilización. Cuando al final de un ejercicio presupuestal se presente superávit en dicha cuenta, este se deberá aplicar, en primer lugar, a cancelar el déficit de ejercicios anteriores y, en segundo término, a constituir o incrementar los recursos de la misma cuenta, con el propósito de garantizar su destinación exclusiva a la estabilización de los respectivos precios.

Por la naturaleza misma de su objeto y operaciones, los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Cualquier superávit, beneficio o excedente que reporte la actividad de estos fondos no será susceptible de reparto o distribución.

Artículo 11. De conformidad con las políticas y lineamientos trazados por los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros, la entidad administradora podrá expedir los actos y medidas administrativas y suscribir los contratos o convenios especiales necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos de este capítulo de la presente ley.

Artículo 12. El Gobierno Nacional ordenará la liquidación de cualquiera de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros cuando a su juicio lo considere necesario, previo concepto favorable del Comité Directivo

respectivo. En este caso, se aplicarán las normas de liquidación previstas en el Código de Comercio para las sociedades. El remanente de la liquidación, después de devolver los montos correspondientes a los Fondos Parafiscales que hubiesen hecho aportes al respectivo Fondo de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros en Liquidación, se asignará por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para programas de fomento en el mismo subsector agropecuario o pesquero.

CAPITULO III

Contribuciones parafiscales para el subsector de la papa

Artículo 13. Para efectos de esta ley, se entiende por subsector de la papa el componente del sector agrícola del país, constituido por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, dedicadas a la producción, recolección, acondicionamiento, procesamiento, comercialización y actividades afines de la papa.

TITULO I

DE LA CUOTA DE FOMENTO DE LA PAPA

Artículo 14. Establézcase la Cuota de Fomento de la Papa, como una contribución de carácter parafiscal a cargo del productor y que equivale al uno por ciento (1%) del valor de venta de papa de producción nacional.

Parágrafo. La Cuota de Fomento de la Papa se causará por una sola vez al momento de la venta o exportación por parte del Productor.

Artículo 15. Los productores de papa, ya sean personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, estarán obligados al pago de la Cuota de Fomento de la Papa.

Parágrafo. Cuando el productor de papa sea su exportador, también estará sujeto al pago de la Cuota de Fomento de la Papa y él mismo estará obligado a su recaudo.

Artículo 16. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que compre papa de cualquier variedad para utilizarla como semilla, acondicionarla, procesarla, industrializarla, comercializarla o exportarla, está obligada a retener, por una sola vez, el valor de la Cuota de Fomento de la Papa al momento de efectuar la transacción o el pago correspondiente.

El agente recaudador mantendrá dichos recursos en cuentas separadas y estará obligado a acreditarlos en la cuenta especial del Fondo Nacional de Fomento de la Papa dentro de los primeros diez días del mes siguiente a su recaudo.

Parágrafo 1°. La entidad administradora del Fondo podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los recaudadores de la cuota para asegurar el debido pago de la misma.

Parágrafo 2°. Los recaudadores de la cuota estarán obligados a suministrar a la entidad administradora toda la información que requiera, con el propósito de hacer más eficiente la aplicación de esta ley.

Parágrafo 3°. Para los efectos del Impuesto de la Renta y Complementarios, las personas naturales o jurídicas obligadas a recaudar la Cuota de Fomento de la Papa, deberán obtener un certificado de paz y

salvo por concepto de dicha cuota, expedido por el respectivo ente administrador, a efectos de que se les reconozca como costo deducible el valor de las compras o la producción propia de papa durante el respectivo ejercicio gravable.

Artículo 17. Los recaudadores de la Cuota de Fomento de la Papa que incumplan sus obligaciones de recaudar la Cuota o de trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

a) Asumir y pagar el valor de la Cuota dejada de recaudar;

b) En cualquier caso, pagar intereses moratorios en los términos del artículo 3° de la Ley 1066 de 2006.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales y administrativas a que hubiere lugar, así como el pago de las sumas que resulten adeudadas por cualquier concepto al Fondo.

Parágrafo. La entidad administradora de la Cuota de Fomento de la Papa podrá adelantar los procesos jurídicos respectivos para el cobro de la Cuota e interés moratorio, cuando a ello hubiere lugar.

TÍTULO II

DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO DE LA PAPA

Artículo 18. Créase el Fondo Nacional de Fomento de la Papa como una cuenta especial de manejo, constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa. Dichos recursos no constituyen rentas de la Nación; la cuenta se llevará bajo el nombre “Fondo Nacional de Fomento de la Papa”, con destino exclusivo a los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 19. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con una entidad gremial sin ánimo de lucro, representativa de los productores de papa a nivel nacional, la administración del Fondo Nacional de Fomento de la Papa y el recaudo de la Cuota.

Parágrafo. El contrato de administración señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimiento de planes, programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por cinco (5) años el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la Cuota que será hasta del cinco por ciento (5%) del recaudo anual y los demás requisitos y condiciones que se precisen para el cumplimiento de los objetivos.

Artículo 20. Los recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia.

Artículo 21. La entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa rendirá las cuentas correspondientes por el recaudo, manejo e inversión de los recursos a la Contraloría General de la República.

Artículo 22. Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo. En caso de que este se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, serán entregados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a una entidad pública o privada especializada, con el fin de que los invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente ley.

Artículo 23. Los recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 101 de 1993, provendrán del producto de la contribución establecida por esta ley, los rendimientos por el manejo de los recursos, incluido los financieros, los derivados de las operaciones que se realicen con sus recursos, el producto de la venta o liquidación de sus activos e inversiones, los recursos de crédito y las donaciones o aportes que reciba.

Artículo 24. Para que pueda recaudarse la Cuota de Fomento de la Papa establecida por medio de la presente ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la entidad administradora del Fondo.

Artículo 25. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará la evaluación, control e inspección de los planes, programas y proyectos que se desarrollen con los recursos del Fondo. La entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

Artículo 26. La entidad administradora, con base en las directrices de la Junta Directiva, elaborará antes del 1° de octubre de cada año, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual, el cual sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 27. Los recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa se utilizarán además de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, exclusivamente a:

a) Apoyar procesos que promuevan la organización de la cadena de la papa, de sus eslabones y, particularmente de los productores;

b) Apoyar acciones que conduzcan a la regulación de la oferta y la demanda de papa, para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo, a través del Fondo de Estabilización de Ingresos de la Papa, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley;

c) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos de innovación, investigación y transferencia de tecnología;

d) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos orientados al fortalecimiento e imple-

mentación de medidas de control fitosanitario para la protección de la producción nacional frente a la globalización de los mercados de la papa;

e) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos de agregación de valor, en especial de aquellos tendientes al mejoramiento de los niveles de eficiencia en los procesos de poscosecha, transformación e industrialización;

f) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos orientados a diseñar, implementar y hacer más eficientes los sistemas de información del sub-sector, con el propósito de proveer instrumentos para la planificación de la producción y los mercados de la papa en el sector público y privado;

g) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos de formación y capacitación para la modernización tecnológica de la producción, procesamiento y comercialización de la papa;

h) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos que tiendan a conservar y recuperar el entorno ecológico donde se desarrolle el cultivo de la papa;

i) Divulgar los planes, programas y proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

Parágrafo 1°. Para el logro de estos objetivos, la entidad administradora, previa autorización de la Junta Directiva del Fondo, adelantará contratos de ejecución o asociación, con terceros, sean personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.

Parágrafo 2°. La Junta Directiva del Fondo propondrá por una adecuada asignación regional de los recursos entre las distintas zonas productoras.

TÍTULO III

DEL ORGANISMO DE DIRECCIÓN DEL FONDO Y DE SUS FUNCIONES

Artículo 28. Como órgano de dirección del Fondo Nacional de Fomento de la Papa actuará una Junta Directiva integrada por:

a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Delegado, quien la presidirá;

b) Un (1) delegado de las organizaciones de productores del orden nacional;

c) Tres (3) delegados de las organizaciones de productores del nivel regional.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará los mecanismos para la selección y designación de los delegados a la Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa.

Artículo 29. La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Trazar las políticas generales para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, estableciendo prioridades de corto, mediano y largo plazo;

b) Aprobar el Plan Anual de Inversiones y Gastos y los traslados presupuestales presentados a su consideración por la entidad administradora, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

c) Aprobar los contratos de asociación, cofinanciación, o de cualquier otra índole que, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, proponga celebrar la entidad administradora;

d) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora;

e) Las demás que le son inherentes a su calidad de máximo órgano directivo del Fondo, y las que se le asignen en las normas legales vigentes y en el contrato especial de administración del Fondo y recaudo de la cuota.

Artículo 30. *Recursos del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola para el sector papero.* Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, deberá traspasar a la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, los recursos recaudados provenientes de la contribución parafiscal para la papa, no ejecutados ni comprometidos, que se encuentren bajo su administración.

De igual forma, la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, deberá traspasar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley a la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, la base de datos que tenga de agentes recaudadores de la papa.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, las recaudadoras de la cuota parafiscal para el fomento de la papa, deberán únicamente cancelar la mencionada contribución al Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

Artículo 31. La presente ley rige a partir de su promulgación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

5. Proposición

Por todo lo anteriormente expuesto, rendimos ponencia favorable para aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 141 de 2008 Cámara**, por la cual se expiden normas en materia de contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones propuestas.

De los honorables Representantes,

Carlos Ramiro Chavarro C., Gilberto Rondón González, Felipe Fabián Orozco, Fernando Tamayo Tamayo, Mauricio Lizcano Arango, Oscar Hurtado Pérez, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 2008 CÁMARA

por la cual se rinde homenaje al Eximio General y Mártir de la Patria Rafael Uribe Uribe en el sesquicentenario de su nacimiento en el municipio de Valparaíso, Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de octubre de 2008

Doctor:

MIGUEL AMIN ESCAF

Presidente Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

La ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 149 de 2008 Cámara, *por la cual se rinde homenaje al Eximio General y Mártir de la Patria Rafael Uribe Uribe en el sesquicentenario de su nacimiento en el municipio de Valparaíso, Antioquia, y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente y honorables Representantes:

Por designación de esta Presidencia y de conformidad con lo establecido en los artículos 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, someto a su consideración el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional de esta honorable Corporación, del Proyecto de ley número 149 de 2008 Cámara, *por la cual se rinde homenaje al Eximio General y Mártir de la Patria Rafael Uribe Uribe en el sesquicentenario de su nacimiento en el municipio de Valparaíso, Antioquia, y se dictan otras disposiciones.*

El contenido de esta ponencia del proyecto de ley se ha dividido en dos partes: PARTE PRIMERA, lo que dice la exposición de motivos, y PARTE SEGUNDA, proposición.

PARTE PRIMERA

Análisis de la exposición de motivos

El proyecto de ley y la exposición de motivos de este proyecto, está dividida en dos partes: la primera, trata del contenido del proyecto, de aspectos formales, procedimentales y jurídicos, y la segunda, versa sobre el General Rafael Uribe Uribe y el municipio de Valparaíso, Antioquia, reseña histórica, situación geográfica, personas y hechos destacados del municipio.

CAPITULO I

Contenido del proyecto, de aspectos formales, procedimentales y jurídicos

1º. CONTENIDO DEL PROYECTO. El proyecto, según los autores, pretende que la Nación se asocie al Sesquicentenario del nacimiento del General Rafael Uribe Uribe en el municipio de Valparaíso, Antioquia, como consecuencia, se autorice al Gobierno Nacional para lo siguiente: a) Construcción, adecuación y dotación de la segunda parte etapa de la Casa de la Cultura “Tartarín Moreira” del municipio y disposición de varias salas especializadas en actividades culturales y tecnológicas; b) Ampliación y mejoramiento de las instalaciones locativas de la “Institución Educativa Rafael Uribe Uribe”; c) Remodelación, adecuación y dotación del AUDITORIO MUNICIPAL (antigua capilla) que en adelante llevará el nombre de TOMAS URIBE TORO; d) Mejoramiento de la vía que conduce al lugar de nacimiento del General Rafael Uribe Uribe; e) Construcción, adecuación y dotación de una CASA DE RECREO para los adultos mayores del municipio; f) Construcción y adecuación de una Plaza de Acopio y mercadeo de productos agrícolas y artesanales en el municipio; g) Adquisición de un bus destinado a la educación, recreación y deporte de los educandos del municipio.

Lo anterior no resulta extraño al contenido de una ley de honores, razón por la cual no se encuentra en este informe ninguna observación particular.

2º. CONSIDERACIONES JURIDICAS GENERALES RESPECTO DEL PROYECTO. Los autores del proyecto de ley consideran útil anticipar debates jurídicos estériles, usualmente planteados en el trámite de esta clase de proyectos de ley. Se destaca en este informe los siguientes criterios que a mi juicio deben ser conocidos por los colegas en este primer debate:

2.1 En primer lugar, las leyes de honores no tienen trámite constitucional especial: se surten a través del procedimiento ordinario que se exige a la generalidad de las leyes. Por su lado, los artículos 204 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 que se refieren a especialidades en el proceso legislativo ordinario, no incluyen peculiaridad de trámite alguna para una ley de honores.

2.2 Los Congresistas tienen iniciativa en el gasto. No tienen, eso sí, iniciativa en el presupuesto. Una discutible tesis viene haciendo carrera, sin éxito: aquella según la cual el Congreso no tiene iniciativa en el gasto.

Para evitar controversias, los autores consideran útil destacar apartes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*“En este sentido, la Corte ha señalado que el mecanismo de la cofinanciación consiste precisamente en que la Nación, con el aporte de unos recursos, concurre con las entidades territoriales para alcanzar un determinado fin. En conclusión, el artículo 2º cuestionado autoriza al Gobierno Nacional a incluir unas partidas presupuestales para, aportar, en concurrencia con el municipio de Albán, unos recursos dirigidos a cofinanciar las obras señaladas, en desarrollo del principio de concurrencia (artículo 288 de la C. P.) y respetando la jurisprudencia constitucional. Por lo tanto, no se desconoce el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, ni se vulnera el artículo 151 superior”*¹, tesis que se ratificó mediante Sentencia C-554/05².

Comparto la idea de que la Corte ha reafirmado la competencia del Congreso para decretar los gastos públicos (artículo 150, numeral 11). El Congreso, en efecto, es quien tiene por regla general la iniciativa en materia de gasto, y excepcionalmente el Gobierno Nacional, como se plantea en la Sentencias C-488 de 1992, C-197 de 2001³ y C-1113 de 2004 entre otras. Tienen razón pues los autores de esta iniciativa, al afirmar que el Congreso tiene facultades para decretar gastos públicos y para aprobarlos en el Presupuesto General de la Nación.

¹ Sentencia C-1047 de 2004. Referencia: Expediente OP-075. Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 48 de 2001 Senado, 212 de 2002 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de Albán, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.* M. P.: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil cuatro (2004).

² Sentencia C-554/05. M. P.: Jaime Araújo Rentería.

³ La Corte ha explicado que estas disposiciones consagran lo que se ha llamado el “principio de la legalidad del gasto público”, que por lo que concierne a las rentas nacionales, tiene el alcance de imponer que todo gasto que vaya a realizarse con cargo a dichas rentas sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación.

3°. Es cierto que el principio de legalidad del gasto público supone la existencia de competencias concurrentes entre el Congreso y el Gobierno. Como sabemos, le corresponde al Congreso la ordenación del gasto propiamente dicho, mientras que al Gobierno compete la decisión libre y autónoma de la incorporación de tales gastos al Presupuesto General de la Nación. No se está fijando un deber perentorio para el Gobierno, sino que se respeta su autonomía constitucional (artículos 346 y 347 de la Carta) y legal (artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto) para determinar las prioridades del gasto.

4°. Es constitucional la posibilidad de que la Nación participe en el desarrollo de funciones que son del resorte de los entes territoriales, en este caso del municipio de Valparaíso, Antioquia, mediante la apropiación de recursos presupuestales destinados a cofinanciar obras y programas con el concurso económico de las autoridades de nivel local. Esto lo ha reconocido la jurisprudencia, razón por la cual creo que no amerita mayor justificación.

Efectuado el análisis de la Ley 819 de 2003⁴ en lo concerniente a su artículo 7°, coincido con los autores de esta iniciativa en que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley que ordene gasto deberá hacerse explícito, y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, dice esa ley, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos, y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. En este caso, la ley autoriza a la Nación para: a) Construcción, adecuación y dotación de la segunda parte etapa de la Casa de la cultura “Tartarin Moreira” del municipio y disposición de varias salas especializadas en actividades culturales y tecnológicas; b) Ampliación y mejoramiento de las instalaciones locativas de la “Institución Educativa Rafael Uribe Uribe”; c) Remodelación, adecuación y dotación del AUDITORIO MUNICIPAL (antigua capilla) que en adelante llevará el nombre de TOMAS URIBE TORO; d) Mejoramiento de la vía que conduce al lugar de nacimiento del General Rafael Uribe Uribe; e) Construcción, adecuación y dotación de una CASA DE RECREO para los adultos mayores del municipio; f) Construcción y adecuación de una Plaza de Acopio y mercadeo de productos agrícolas y artesanales en el municipio; g) Adquisición de un bus destinado a la educación, recreación y deporte de los educandos del municipio.

La autorización de gasto que se incluye en esta ley tiene una baja proyección presupuestal, en comparación con los beneficios que reporta en el mejoramiento de la calidad de vida que generaría una Plaza de Acopio y Mercadeo, así como el impulso empresarial y la generación de empleo del centro Microempresarial y la plaza de mercado, igual, la reducción de costos para los productores agrícolas lo cual también causaría un impacto favorable al turismo regional, y cuyo costo no solamente resulta fácilmente calculable por los Ministerios de Cultura, Agricultura, de Transporte y las autoridades viales del país, habida cuenta que se trata de

proyectos de corto plazo y de suma importancia desde el punto de vista social no solo para la localidad sino para toda la región del suroeste antioqueño lejano. Por la misma razón, el gasto ordenado puede ser solventado sin traumas de ningún tipo en el Presupuesto General de la Nación, si resulta incorporado a la Ley Anual de Presupuesto, por lo que es absolutamente innecesario crear una fuente de ingreso adicional.

Aclarado lo anterior, se justifica esta ley de honores de la siguiente forma:

CAPITULO II

Breve reseña del General Rafael Uribe Uribe y del municipio de Valparaíso, Antioquia

1°. Breve reseña del General Rafael Uribe Uribe.

Jurisconsulto, orador, militar, polemista, periodista y diplomático antioqueño (Valparaíso, abril 12 de 1859 Bogotá, octubre 15 de 1914). Rafael Uribe Uribe nació en la Hacienda El Palmar, en esa entonces jurisdicción del municipio de Caramanta, pero que hoy corresponde a Valparaíso, en Antioquia. Perteneció a una estirpe de labradores antioqueños, colonizadores y soldados civilistas, curtidos en los campos de batalla. Su carácter se templó al contacto del ejemplo familiar y al calor de las faenas del campo con su multitud de rudos quehaceres cotidianos. Sus primeras lecciones las recibió de su propia madre. Cuando cumplió ocho años de edad, la familia Uribe Uribe decidió trasladarse a Medellín, pues don Tomás y doña María Luisa pretendían educar a sus hijos en debida forma. Durante sus años de infancia, el escolar Rafael Uribe sorprendió a sus condiscípulos y maestros por su comportamiento retraído y huraño, por su apego a la soledad y por su timidez extrema, actitud que no iba con sus grandes capacidades y con sus excelentes logros académicos. En 1871 ingresó al Colegio del Estado, como a la sazón se denominaba la Universidad de Antioquia, organizado militarmente. Fue allí donde aprendió los principios generales de la logística y el arte castrense, paradójicamente en una institución por entonces conservatizada totalmente. Durante una crisis económica de don Tomás Uribe, la familia decidió trasladarse al Estado del Cauca, esperando conjurar las dificultades que afligían la familia. Allí montaron una nueva hacienda, validos de todo el esfuerzo de su economía doméstica. El joven Rafael se matriculó en el colegio de Buga en procura de continuar sus estudios. Se encontraba de colegial cuando estalló la guerra religiosa de 1876, alistándose con juvenil entusiasmo en los ejércitos liberales del Estado Soberano del Cauca, presidido por César Conto, enfrentado con el ejército conservador de Antioquia. Esta fue la primera participación que tuvo Uribe Uribe en las guerras civiles; contaba entonces con 17 años de edad, cuando en la batalla de los Chancos recibió su bautizo de fuego, resultando herido en una rodilla por la acción de una bala. Terminados los once meses del huracán bélico que devastó el país, una vez firmada la paz, Rafael Uribe llegó a Bogotá a estudiar jurisprudencia en el Colegio del Rosario, gracias a una beca otorgada por el Estado de Antioquia. Allí se graduó en 1880, ingresando al día siguiente de su grado a la Logia Masónica. En 1881 regresó a Medellín a cumplir los compromisos adquiridos cuando le fue otorgada la beca. En la Universidad de Antioquia se posesionó de profesor dictando las cátedras de Derecho

⁴ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal”.

Constitucional, Economía Política y Educación Física, pasando luego a desempeñarse como procurador del Estado. Durante la revolución liberal de 1885 prestó decidido sus servicios y su valor a la causa radical, combatiendo con el grado de coronel efectivo al mando de las tropas liberales de Antioquia. Durante esta campaña tuvo que dar muerte por propia mano a uno de sus soldados que estaba incitando a la tropa a la insubordinación. Amigo en extremo de la disciplina y del respeto, no permitió nunca que sus órdenes fuesen discutidas, como lo demostró tempranamente con este insuceso al que se vio obligado para poder mantener su autoridad y la cohesión militar de su batallón. Por este hecho fue encarcelado y juzgado por el gobierno conservador, pero salió absuelto.

También se vio abocado Uribe Uribe a la aventura loca y efímera de la guerra de 1895 y después del rotundo fracaso que significó para los liberales esta revolución, fue hecho prisionero por las tropas nacionalistas y recluido en Cartagena durante cinco meses. De allí salió electo en 1896 a la Cámara de Representantes, único representante liberal al Congreso por el fraude electoral tan común en aquel período de la Regeneración. En aquel recinto su voz fue un reto al bloque homogéneo compuesto por 60 adversarios políticos. Su personalidad inicialmente tímida dio paso luego al temible y demoleedor orador en que poco a poco se erigió, convirtiéndose más peligroso para el régimen con su palabra que con su sable de militar activo. Su asistencia al principio no fue bien vista por los viejos dirigentes de su partido, pero su comportamiento y su actitud combativa y recriminadora a lo largo de las sesiones lo vindicaron ante la opinión pública, por su gestión de permanente denuncia y por su labor fiscalizadora. En 1897 la Convención Nacional Liberal le otorgó credencial para que representara al liberalismo en el exterior, partiendo hacia Centroamérica en búsqueda de auxilio económico ante los demás partidos liberales de aquella región, para emprender otra aventura bélica. Por esta época Uribe Uribe descollaba entre los liberales radicales por su posición extrema. Hacia parte del corifeo de liberales que incitaban a la guerra como única forma posible de tomar el poder y de implantar las libertades públicas en el país. Beligerante dirigente, así lo demostró al desbaratar la Dirección Nacional Liberal, hasta ese momento en manos de personalidades pacifistas. Una actitud semejante de muchos liberales y la obcecación de un régimen nacionalista que marginó de toda participación en el poder a los liberales y aun a los conservadores históricos, ahogando a la nación en un ambiente de intolerancia política y religiosa, forzó a una conflagración como la de 1899, que, como un voraz incendio devastador asoló al país durante 1128 días. En esta guerra tuvo Uribe Uribe un papel de primera plana, no sólo en los sucesos que la desencadenaron, sino en la conducción y terminación de la misma. Marchó a los campos de batalla siguiendo el impulso de su ideal romántico, dejando atrás y descuidados sus intereses económicos, puesto que para él este tipo de lucha constituía un deber casi sagrado que le imponían sus profundas convicciones políticas.

El desgaste fue tal en aquella encarnizada lucha, la más destructora de las guerras civiles colombianas, que después de tres años de derroche humano y económico,

de grandes demostraciones de valor y de solidaridad en las huestes, el gobierno era impotente para debelar la revolución y los liberales eran incapaces de derrocar al gobierno conservador. Después de una cuota de más de cien mil sacrificados en combate y de la desolación nacional que reinaba en todos los campos del sector productivo nacional, la concepción de muchos de los caudillos empezó a variar, como ocurrió con Uribe Uribe, a quien la derrota y el desgaste del tiempo fueron transformando de un exaltado belicista en un estadista partidario de la paz, en un pacifista a ultranza. Durante aquella guerra, Uribe Uribe luchó no sólo como general en jefe, sino como un simple soldado; efectuó derroches de valor como cualquier ignaro sargento, combatiendo hombro con hombro al lado de sus reclutas, participando de las mismas necesidades que la tropa. Durante las campañas de la Guerra de los Mil Días, nadie pudo predicar de su desempeño que “la sangre del soldado fue la gloria del general”, porque en él se reunieron los dos papeles. Para que la Nación no sufriera menoscabo en su integridad territorial, Uribe claudicó en parte su revolución, buscando la manera de conjurar la intromisión norteamericana en Panamá. El 24 de octubre de 1902, en la Hacienda de Neerlandia, firmó un tratado de paz, con el general gobiernista Florentino Manjarrés. Decoroso, el Tratado de Neerlandia les reconoció a los revolucionarios su categoría de beligerantes y no el calificativo de vulgares delincuentes o de bandoleros. El gobierno se comprometió a liberar los prisioneros de guerra y a conceder amplia amnistía con completas garantías para los comprometidos con la revolución. Desde aquel día, Uribe cambió su sable de guerrero por la pluma del escritor, trasladando su campo de batalla al periódico y al parlamento. Si en su primera juventud se había erigido en el apóstol de la guerra, en su etapa de madurez se constituyó en el apóstol de la paz, en el paradigma de la civilidad ciudadana, cumpliendo lo expresado en Barranquilla al licenciar y disolver sus tropas: “Hemos combatido por la verdad y la justicia; nada se nos dé si la fortuna veleidosa nos volvió la espalda. Despidámonos como soldados y preparémonos a saludarnos como ciudadanos”. De aquella guerra salió Uribe investido como Jefe del Liberalismo Nacional, rodeado de afecto y de admiración. Todas las capacidades que antes había puesto al servicio exclusivo de la guerra, las vertió en el desarrollo y progreso nacional, hasta el punto de convertirse en una turbina gestadora de ideas y de programas, en un renovador doctrinario de su partido.

Rafael Uribe Uribe fue ante todo un agricultor, sembrador no sólo de café sino de ideas. Su pasión por la guerra primero y luego por la política de progreso y de bienestar tuvo dos contrincantes: la vida de hogar y sus trabajos agrícolas. En 1892 fundó la hacienda Gualanday, en el municipio de Fredonia, y volvió a su vida de campo, herencia directa de su raza y sus antepasados. Con su diligente actividad, logró transformar la inhóspita selva en ricos cafetales, convirtiéndose en uno de los pioneros fundadores de la industria cafetera en el país. En 1893 regresó a Bogotá, y se vinculó de manera más estrecha con su partido. Vino a administrar los ricos cafetales de Viotá, la más grande empresa cafetera de Cundinamarca en esa época, propiedad de don Eustaquio de la

Torre, por entonces Tesorero de la Dirección Nacional Liberal. Como montañés apegado a sus costumbres, Uribe Uribe nunca dejó de sentir la atracción raizal de su tierra. Amó el campo colombiano y en él forjó la esperanza de progreso de la Nación. Incluso cuando, en desempeño de sus misiones diplomáticas, estuvo en el extranjero, su preocupación principal fue la modernización y el progreso del agrocolombiano; por ello importó semillas de pasto, de papa, de trigo y algunas razas de animales, con el fin de mejorar las especies propias. Ya desde 1887, desde las páginas de su periódico *El Trabajo*, dedicó buena parte de sus energías al fomento de la agricultura y a la adopción de nuevos sistemas técnicos en la explotación de la tierra. Su mente siempre tuvo como uno de los problemas más urgentes el de la tierra. Uribe se inclinó por una reforma agraria que cambiase su distribución; propuso, prácticamente, lo que con posterioridad vino a ser el fundamento jurídico de la Ley 200 de 1936.

Militar, político e ideólogo, Uribe Uribe también fue un escritor de fina pluma. El periodismo fue el medio indicado para dar rienda suelta a su inteligencia. En 1882 fue uno de los redactores de *La Consigna* y *La Unión*. Dirigió también *El Republicano* y colaboró en *El Relator*. En 1884, en Medellín, fundó *El Trabajo*, periódico serio y combativo de gran acogida entre la sociedad antioqueña. Cuando en 1886 dirigía *La Disciplina*, fue reducido a prisión y desterrado del Estado de Antioquia. En 1891 colaboró en *El Espectador*. En 1898 fue uno de los fundadores de *El Autonomista*, diario capitalino de gran influencia en la vida del país y desde cuyas páginas se incubó la revolución de 1899, alentando las ansias de libertad de un pueblo oprimido. En 1911 fundó el diario *El Liberal*, como órgano ideológico directriz de su partido, propagador de las ideas liberales y fomentador del progreso nacional. Su labor parlamentaria empezó como único vocero liberal en la Cámara de Representantes en 1896, cargo que volvió a ocupar en 1909, cuando también resultó elegido a la Asamblea de Antioquia. En 1911 fue Senador de la República por Antioquia y por Caldas. El Gobierno del General Rafael Reyes, que empezara como de reconciliación nacional, lo llamó en 1905 a participar en su gabinete como enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante los Gobiernos de Chile, Argentina y Brasil. Después de cumplir con éxito su misión, regresó al país en 1907 para constituirse en el jefe indiscutido del liberalismo. Uribe Uribe encarna en la postrevolución, la conciencia social liberal y la concordia por reconstruir una Nación en ruinas. De la guerra salió renovado, como si al contacto con el pueblo llano se hubiera sensibilizado. Desde entonces predicó un liberalismo de izquierda, contagiado de ideas corporativistas y de asistencia social y pública. Postuló un “socialismo de Estado”, como la forma de resolver los conflictos económicos y sociales desde arriba, desde el Estado, antes de que se presentaran desde abajo y por las vías violentas. Lo concibió como una especie de profilaxis administrativa: “Un intervencionismo que busca ante todo justicia social, mayor equidad en la distribución de la riqueza y con ella mayor bienestar para las clases oprimidas”.

En su pensamiento social, lo podemos considerar como el precursor del Derecho Laboral Colombiano. Se apersonó de la defensa del derecho de los obreros

a una vida más justa; buscó el incremento salarial y una mejora sustancial en la educación de las masas proletarias. Habló de la limitación de las horas de trabajo, del descanso semanal, de la reglamentación de labores para menores y de mujeres; de la seguridad industrial, de la atención médica, de los accidentes de trabajo; abogó por las pensiones de vejez y de muerte; impulsó el establecimiento de cajas de ahorro y, en fin, se preocupó por la seguridad social del pueblo colombiano. Solicitó la promulgación de un código de trabajo que viniera a evitar las injusticias. Consideró al sindicalismo como un factor importante como fuerza ordenadora del querer de los obreros. Del cooperativismo llegó a conceptuar que era uno de los medios para transformar las condiciones del país: “Lo que se necesita es el desarrollo del espíritu de asociación”. Sin embargo, cuando se constituía en la figura más promisorio del liberalismo colombiano del siglo XX, Rafael Uribe Uribe sucumbió a los golpes secos y asesinos de las hachas laboriosas de Leovigildo Galarza y Jesús Carvajal. Dos humildes artesanos que, azuzados por sectores políticos reaccionarios, creyeron que Uribe Uribe era el culpable de la crisis económica en que se hallaba el país y que las obras públicas que adelantaba el gobierno se habían suspendido por su capricho, quedando hombres simples e ingenuos como ellos sin empleo y sin recursos. El máximo ideólogo liberal del siglo XX colombiano falleció una madrugada del 15 de octubre de 1914, a los 55 años de edad. Como diría acertadamente Rafael Maya: “Su sangre al salpicar las piedras del Capitolio Nacional, había caído simbólicamente sobre toda la Nación”, [Ver tomo 2, Historia, “La Guerra de los Mil Días”, pp. 457-482]. LUIS OCIEL CASTAÑO ZULUAGA, *Bibliografía*, esta biografía fue tomada de la Gran Enciclopedia de Colombia del Círculo de Lectores, tomo de biografías. SANTA, EDUARDO. Rafael Uribe Uribe. Medellín, Bedout, 1973. URIBE URIBE, RARAE. Obras Selectas. Compilación, Jorge Mario Eastman. Bogotá, Cámara de Representantes, 1979. URIBE URIBE, RAFAEL. Laborparlamentaria. Medellín, Beneficencia de Antioquia, 1980. URIBE URIBE, RAFAEL. Documentos militares y políticos. Medellín, Beneficencia de Antioquia, 1982.

2°. **Breve reseña del municipio de Valparaíso, Antioquia.** *HISTORIA DE VALPARAISO*. Era tierra indígena. En sus comienzos estuvo habitada por tribus de nombre Caramanto, derivadas de la gran familia de los Catíos, las cuales huyeron de estas comarcas del suroeste de Antioquia bajo el fuego de los conquistadores. Más precisamente sus primeros pobladores fueron tribus Cartama, descendientes de los citados Caramanto. Estas tribus, todas al parecer, guerreros y no guerreros, abandonaron el territorio a la llegada de los españoles. Un poco antes de 1864, el pequeño caserío situado en esta comarca había recibido el nombre de El Hatillo. Poco más adelante, José María Ochoa rebautizó el poblado con el nombre actual, Valparaíso, en memoria de la ciudad chilena de igual nombre. Aquel año, la Asamblea de Antioquia crea el municipio con la misma denominación. La primera capilla de Valparaíso la construyó un sacerdote de Caramanta, quien iba al caserío a decir misa cada quince días. En 1919 un incendio acabó con esa vieja iglesia de madera que fue reemplazada por otra,

que para colmo quedó destruida nuevamente en un terremoto en 1961. Valparaíso vive de la agricultura. En la actualidad, se están cambiando los cultivos de café por mora, cardamomo, espárragos y heliconias o platanillos. La ganadería también es una forma de subsistencia, y hay quienes saben cómo sacarle el mejor provecho a cada vaca con productos como la Gelatina de Pata, que es uno de los productos tradicionales de la región. Si alguien quisiera estudiar el municipio, vería como, en 1825, Gabriel Echeverri, Alejo Santamaría y Juan Uribe Mondragón adquirieron tierras baldías de las regiones conocidas hoy con ese nombre, Caramanta, comprometiéndose a fundar poblaciones en la región. Así, en 1834 Juan Uribe Mondragón y sus herederos se quedaron con el territorio que hoy corresponde a Valparaíso. Fecha de fundación: 15 de octubre de 1860; Nombre de los fundadores: Pedro A. Restrepo, Tomás Uribe Toro y Waldo Ochoa. Geografía. Descripción Física: Extensión total: 130 km²; Extensión área urbana: 0,9 km²; Extensión área rural: Altitud de la cabecera municipal (metros sobre el nivel del mar): 1.375; Temperatura media: 21° C; Distancia de referencia: 100 km de Medellín. Economía. Ganadería en todas sus formas. Valparaíso tiene como apelativo “Emporio Ganadero”. Porcicultura Agricultura: Caña, Frijol, Café, Cacao, Plátano, Maíz, Citricos; Industrias: Panela, Dulcería, Cerámica, Manualidades. A través de los nuevos cultivos que se han impulsado en el municipio, el incremento de la caficultura y las capacitaciones que se han brindado para mejorar la ganadería, se calcula que en los próximos años, Valparaíso no tendrá déficit de empleo en el sector agropecuario. Presentación Turística. CHARCOS PESCADEROS, Sitio de recreación y sano esparcimiento, a 20 minutos de la zona urbana, entre los límites de Tâmesis y Valparaíso, Es un lugar muy visitado por sus aguas cristalinas y sus paisajes agradables.

En la actualidad Valparaíso se erige como un centro importante del suroeste antioqueño. Sus pobladores con empuje y decisión han sabido sobreponerse a las dificultades y han impulsado el comercio, la agricultura y el turismo. Su riqueza cultural se puede exponer con orgullo, a quien le interesa sobremanera hoy asistir en turismo a sitios con un exótico paisaje. Esta riqueza le permite al municipio y sus alrededores, proyectarse como un interesante destino para el ecoturismo y el turismo cultural.

Es por ello que al merecido homenaje que se le debe brindar a esta municipalidad, toma relevancia el hecho de que el municipio hace énfasis en el factor cultural para las nuevas generaciones, aspecto que ha sido objeto de muchas iniciativas y debates por parte de las autoridades locales y gubernamentales. Así, es hora de que desde el Congreso de la República se reconozca esa necesidad y se brinde apoyo a esta ilustre población, y lo más importante, el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.

Así las cosas y en virtud de las anteriores consideraciones, encuentro en este informe diversas razones y argumentos (jurídicos, históricos, sociológicos, culturales, ecológicos y demás) que sustentan con suficiencia este proyecto de ley, como bien lo expusieron los autores del mismo.

4° El proyecto en materia de gasto público

Resalta de la redacción del proyecto, como señalan los autores del mismo, en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable, puesto que la honorable Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha insistido que el Congreso puede aprobar leyes que comprometan el gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorízase al Gobierno Nacional”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

Por consiguiente, es claro que el proyecto no está dando ninguna orden al ejecutivo, por ello, el texto encuentra pleno respaldo en las Sentencias de la Corte Constitucional: C-324 de 1997 y C-197 de 2001.

SEGUNDA PARTE

Proposición

Por las razones expuestas, propongo a la honorable Comisión dar **primer debate favorable** al Proyecto de ley número 149 de 2008 Cámara, *por la cual se rinde homenaje al Eximio General y Mártir de la Patria Rafael Uribe Uribe en el sesquicentenario de su nacimiento en el municipio de Valparaíso, Antioquia, y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Germán Enrique Reyes Forero,

Representante a la Cámara,

Ponente Coordinador.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 2008 CAMARA

por la cual se rinde homenaje al Eximio General y Mártir de la Patria Rafael Uribe Uribe en el sesquicentenario de su nacimiento en el municipio de Valparaíso, Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje al eximio general y mártir de la Patria Rafael Uribe Uribe y se asocia a la celebración del sesquicentenario de su nacimiento en el municipio de Valparaíso el 12 de abril de 2009.

Artículo 2°. La Nación a través de los Ministerios del Interior y de Cultura contribuirá al fomento divulgación y promoción de los valores históricos, culturales y democráticos que en las páginas de la historia colombiana dejó impresos tan insigne personalidad de la Patria.

Artículo 3°. Declárase monumento histórico y cultural de la Nación LA CASA MUSEO HISTORICO, ubicada en el paraje el palmar del municipio de Valparaíso-Antioquia, lugar de nacimiento del ilustre personaje y donde se adelanta el proyecto “MUSEO DE LA GENTE RAFAEL URIBE URIBE”.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional de conformidad con las normas constitucionales en la materia para que con cargo al Presupuesto General de

la Nación y las competencias asignadas por las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, destine una partida hasta de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) que permitan confinanciar el noventa por ciento de las siguientes obras que redunde en el desarrollo cultural y social de los paisanos de URIBE URIBE, hijo de don TOMAS URIBE TORO, fundador de Valparaíso:

– Construcción, adecuación y dotación de la segunda etapa de la casa de la cultura “TARTARIN MOREIRA” del municipio y disposición allí de varias salas especializadas en actividades culturales y tecnológicas.

– La ampliación y mejoramiento de las instalaciones locativas de la “INSTITUCION EDUCATIVA RAFAEL URIBE URIBE”.

– Remodelación, adecuación y dotación del AUDITORIUMUNICIPAL, (antigua capilla) que en adelante llevará el nombre de TOMAS URIBE TORO.

– El mejoramiento de la vía que conduce al lugar de nacimiento del General.

– La construcción, adecuación y dotación de una “CASA DE RECREO” para el adulto mayor en la municipalidad.

– Construcción y adecuación de una PLAZA DE ACOPIO Y MERCADEO de productos agrícolas y artesanales en el municipio.

– Adquisición de un bus destinado a la educación, recreación y deporte de los educandos valparaiseños.

Artículo 5°. El Congreso de la República expedirá resolución de honores al GENERAL y EX SENADOR RAFAEL URIBE URIBE, que hará entrega en nota de estilo a las autoridades municipales de Valparaíso, en la fecha señalada para tal efecto.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Germán Enrique Reyes Forero,

Representante a la Cámara,

Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 169
DE 2008 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del natalicio del ex Gobernador, doctor Mario Aramburo Restrepo y rinde homenaje al municipio de Andes en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MIGUEL AMIN SCAF

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Despacho

Estimado señor Presidente:

Por honrosa designación que me hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión, para rendir ponencia en primer debate al **Proyecto de ley número 169 de 2008 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia

a la celebración del centenario del natalicio del ex Gobernador, doctor Mario Aramburo Restrepo y rinde homenaje al municipio de Andes en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones, procedo en los términos de ley para sustentar la ponencia de la siguiente manera:

1°. Origen del Proyecto.

2°. Marco Constitucional.

3°. Análisis Jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el Gasto.

4°. Pliego de Modificaciones al proyecto de ley.

5°. Proposición final.

1°. Origen del proyecto

El Proyecto de ley número 169 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del natalicio del ex Gobernador, doctor Mario Aramburo Restrepo y rinde homenaje al municipio de Andes en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*. Es una iniciativa legal propia del Congreso de la República, surgida de la Cámara de Representantes, notable iniciativa que busca justicia con el reconocimiento a un gran colombiano quien con sus actuaciones engrandeció nuestra raza. Es más que apropiado mediante una Ley de la República reconocer a este gran hombre su gesta y a su tierra natal destinarle inversión dirigida a mejorar las condiciones de vida de los habitantes andinos.

En la exposición de motivos, se recuerda cada una de las acciones de este ciudadano ejemplo para la sociedad, sumariamos uno, recordando que en su labor de Procurador y cumpliendo con su deber constitucional de velar por las buenas costumbres y prácticas del gobierno, llamó la atención e instó a la legalidad del Presidente Lleras al intervenir este presuntamente a favor de un candidato presidencial en 1970, y así mismo ofreció su renuncia al cargo de Procurador, respetando el fuero presidencial pero sin renunciar a su deber de denunciar actitudes impropias del gobernante. El Presidente, reconoció su actuación y pidió al Procurador quedarse en el cargo. Sendos comportamientos de caballeros y ejemplo para la patria.

Su visión sobre la legalidad lo llevó a fundar en diferentes ciudades del país distritos judiciales de la Procuraduría, para vigilar la gestión pública, caso concreto Santa Marta en 1967.

2°. Marco constitucional y legal

La favorabilidad de la ponencia de este proyecto se sustenta en la Constitución Política de Colombia, artículo 150, numeral 15, que permite al Congreso legislar sobre reconocimientos a personas o instituciones que prestan servicios a la patria; el artículo 154 sobre la iniciativa legislativa de la Cámara de Representantes, el artículo 288 sobre los principios del ordenamiento territorial, en materia de distribución de competencias y el principio de concurrencia y el artículo 345 que consagra el principio de legalidad en el gasto público.

Cumple los requisitos de las Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto; la Ley

715 de 2001 en su artículo 102; tiene plena identidad con la Ley 1151 de 2007, cuando en su artículo 129 cita proyectos por viabilizar y textualmente reza:

“Proyectos por viabilizar. El Gobierno Nacional acompañará a las entidades territoriales en el diseño y estructuración de proyectos del anexo que, aún cuando no están incluidos en el presente Plan Nacional de Inversiones, sean importantes para contribuir al logro de una mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones, y para seguir avanzando en las metas de la agenda interna y la Visión Colombia Segundo Centenario, para su posterior inclusión en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, BPIN. Algunos de estos proyectos se financiarán con cargo al crédito de US\$1.000 millones a que hace referencia esta ley...” (Subraya fuera de texto).

Se ha convertido en una exigencia recurrente del Ministerio de Hacienda pedir el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, conforme a la ley, en la medida que pide respetar y tener en cuenta a la hora de comprometer recursos del Presupuesto Nacional, lo definido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, teniendo en cuenta como obligación principal conservar el equilibrio en el gasto y no facilitar el desequilibrio fiscal.

Los recursos con los cuales la nación concurriría para la ejecución de la obra, se reservarían en caso de aprobar esta iniciativa legal, del Presupuesto General de la Nación, incluido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año 2007, Capítulo IX Plan Financiero, que establece que para el año 2008 se espera que el gasto en inversión ascienda a \$9.667 miles de millones, equivalente al 2.5% del PIB; por lo tanto, la financiación de las inversiones contempladas en el proyecto de ley, tendrían su fuente en dicho rubro.

El artículo 2º, inciso 1º, del proyecto de ley, propone la destinación de recursos económicos para la construcción de una sede regional del Politécnico JAIME ISAZA CADAVID, cuya sede principal es Medellín y de acuerdo a una política departamental de años atrás, esta institución educativa propende por la descentralización y promueve la educación regional, por tanto es necesario definir y asignar recursos a manera de concurrencia para que la obra sea una realidad. Esta institución una vez construida se encargara de fomentar la investigación agropecuaria en el municipio de Andes.

En este sentido la obra toma vital importancia porque amplía la oferta educativa en la región y con una vocación que está acorde con la misma, toda vez que el agro es la principal fuente de ingresos en esta zona.

De otro lado, esta inversión no afecta para nada las reservas consignadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, de acuerdo a los requisitos de la Ley 819 de 2003, que deben garantizar en primer lugar, la sostenibilidad del pago de la deuda pública, pues se están “cargando” al rubro general de inversiones.

En conclusión la meta con este proyecto de ley consiste en que los gastos con los cuales podrá concurrir la nación, para cofinanciar proyectos de inversión, sean incorporados por el Ejecutivo en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad

de recursos y siempre y cuando sean consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y con las prioridades expresadas por el Gobierno en el Plan Nacional de inversiones, requisitos cumplidos a cabalidad en el estudio de esta iniciativa, mejor dicho, la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decretan gasto público, no conlleva a la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación *per se*, por el contrario busca es acogerse a los requisitos del Marco Fiscal de Mediano Plazo, MFMP y al Presupuesto de Gastos del PPN. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, el gobierno, incluya en la Ley General de Presupuesto las partidas necesarias para atender esa inversión.

El artículo 2º incluye un inciso que propone convocar un foro con el tema “LA HONRADEZ COMO PRINCIPIO DEL DERECHO”, esta importante iniciativa, se considera fundamental para la participación de la comunidad y como enseñanza a las presentes y futuras generaciones, por consiguiente invitamos a la Plenaria de la Cámara a motivar este evento en beneficio de la comunidad del suroeste antioqueño.

Para soportar aún más la legalidad de estas iniciativas, al momento de enfrentarse al concepto del gobierno, es fundamental citar la reciente sentencia de la Corte C-731 de 2008, que entra a resolver una oposición del gobierno a una ley de honores presentada y aprobada en el Congreso de la República para llevar obras y bienestar al municipio colombiano de Alejandría, allí objetó el gobierno la ley por razones de legalidad en la medida que no se observó el MFMP, y fue rechazado este argumento por la Corte, declarando su exequibilidad.

Con este antecedente y en casos semejantes, la Corte Constitucional se refirió declarando la constitucionalidad de estas leyes de honores, objetadas por el gobierno, como se plasma en la Sentencia C-196 de 2001:

“Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al Ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”¹, evento en el cual es perfectamente legítima”. Subraya ajena al texto original.

La misma Corte en la Sentencia C-1113 de 2004, evaluando al mismo tipo de leyes es contundente:

“Para dejar claro y en caso de futuros conceptos del Ministerio de Hacienda que puedan obstaculizar el normal trámite del proyecto, tampoco se está autorizando para celebrar ningún tipo de convenios ni contratos como tampoco adoptando ningún tipo de cofinanciación, situaciones estas que sí darían lugar a argumentos de inconstitucionalidad. En este caso las autorizaciones dadas al Gobierno Nacional se enmarcan dentro de las excepciones previstas en el artículo 102 de la Ley 715 de 2001 (Coordinación,

¹ Sentencia C-360/94. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico N° 6.

subsidiariedad y concurrencia), es decir, las cubiertas por el sistema de cofinanciación no violan la Constitución Nacional". Subraya ajena al texto original.

En el proyecto se señala sin dar lugar a otra interpretación, que es el Gobierno Nacional quien impulsará y definirá los instrumentos para la adecuación, restauración, protección y conservación quiere esto decir: primero, que el municipio y el departamento también contribuirá con recursos disponibles para atender estos proyectos; y segundo que será el Gobierno Nacional quien discrecionalmente adopte el mecanismo de financiación". Subraya ajena al texto original.

4º. Pliego de modificaciones al proyecto de ley

En consideración a la sustentación anterior, se propone el siguiente pliego de modificaciones al presente proyecto de ley de la siguiente manera:

Encabezado: Sigue igual.

Artículo 1º. Sigue igual.

Artículo 2º. Se modifica la redacción propuesta en el texto inicial, queda así:

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones presupuestales necesarias para adelantar las obras relacionadas dentro del contenido del presente artículo:

- **La construcción de una sede del Politécnico Colombiano JAIME ISAZA CADAVID que se encargue de la investigación agropecuaria en el municipio de Andes y en la región del suroeste antioqueño.**

- **La convocatoria de un foro con el tema "LA HONRADEZ COMO PRINCIPIO DEL DERECHO".**

Artículo 3º. Sigue igual.

5. Proposición final

Por las anteriores consideraciones, propongo a los miembros de la honorable Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar **primer debate al Proyecto de ley número 169 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del natalicio del ex Gobernador, doctor Mario Aramburo Restrepo y rinde homenaje al municipio de Andes en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones,** con el pliego de modificaciones y el texto propuesto para primer debate.

Cordialmente;

Oscar de Jesús Marín,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del natalicio del ex Gobernador, doctor Mario Aramburo Restrepo y rinde homenaje al municipio de Andes en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia honra y enaltece la figura del ex Gobernador colombiano,

doctor Mario Aramburo Restrepo, con motivo del Centenario de su nacimiento a celebrarse el 25 de septiembre de 2008.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones presupuestales necesarias para adelantar las obras relacionadas dentro del contenido del presente artículo:

- La construcción de una sede del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid que se encargue de la investigación agropecuaria en el municipio de Andes y en la región del suroeste antioqueño.

- La convocatoria de un foro con el tema "LA HONRADEZ COMO PRINCIPIO DEL DERECHO".

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Oscar de Jesús Marín,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de octubre de 2008

Doctor:

MIGUEL AMIN ESCAF

Presidente Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

La ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 170 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente y honorables Representantes:

Por designación de esta Presidencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, someto a su consideración el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional de esta honorable Corporación, del Proyecto de ley número 170 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Se ha dividido el contenido de este análisis del proyecto de ley en dos partes: PARTE PRIMERA, lo que dice la exposición de motivos y PARTE SEGUNDA, proposición.

PARTE PRIMERA

Análisis de la Exposición de Motivos

El proyecto de ley y la exposición de motivos de este proyecto, está dividida en dos partes: la primera, trata del contenido del proyecto, de aspectos formales, procedimentales y jurídicos, y la segunda, versa sobre el municipio de San Vicente Ferrer (Antioquia), reseña histórica, situación geográfica, personas y hechos destacados del municipio.

CAPITULO I

Contenido del proyecto, de aspectos formales, procedimentales y jurídicos

1°. CONTENIDO DEL PROYECTO. El proyecto, según los autores, pretende que la Nación se asocie a los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia, como consecuencia, se autorice al Gobierno Nacional para lo siguiente: a) Pavimentar la carretera San Vicente-Concepción; b) Rehabilitar y pavimentar la vía San Vicente-El Peñol; c) Construir el Plan Maestro de acueducto y alcantarillado del municipio; d) Construir un Centro Microempresarial; e) Construir y dotar una biblioteca pública municipal, y f) Construir una plaza de mercado del municipio.

Nada de lo anterior resulta extraño al contenido de una ley de honores, razón por la cual no encuentro en este informe ninguna observación particular.

2°. CONSIDERACIONES JURIDICAS GENERALES RESPECTO DEL PROYECTO. Los autores del proyecto de ley consideran útil anticipar debates jurídicos estériles, usualmente planteados en el trámite de esta clase de proyectos de ley. Se destaca en este informe los siguientes criterios que a mi juicio deben ser conocidos por los colegas en este primer debate:

2.1 En primer lugar, las leyes de honores no tienen trámite constitucional especial: se surten a través del procedimiento ordinario que se exige a la generalidad de las leyes. Por su lado, los artículos 204 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 que se refieren a especialidades en el proceso legislativo ordinario, no incluyen peculiaridad de trámite alguna para una ley de honores.

2.2 Los Congresistas tienen iniciativa en el gasto. No tienen, eso sí, iniciativa en el presupuesto. Una discutible tesis viene haciendo carrera, sin éxito: aquella según la cual el Congreso no tiene iniciativa en el gasto.

Para evitar controversias, los autores consideran útil destacar apartes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“En este sentido, la Corte ha señalado que el mecanismo de la cofinanciación consiste precisamente en que la Nación, con el aporte de unos recursos, concurre con las entidades territoriales para alcanzar un determinado fin. En conclusión, el artículo 2º cuestionado autoriza al Gobierno Nacional a incluir unas partidas presupuestales para, aportar, en concurrencia con el municipio de Albán, unos recursos dirigidos a cofinanciar las obras señaladas, en desarrollo del principio de concurrencia (artículo 288 de la C. P.) y respetando la jurisprudencia constitucional. Por lo

*tanto, no se desconoce el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, ni se vulnera el artículo 151 Superior”*¹, tesis que se ratificó mediante Sentencia C-554/05².

Comparto la idea de que la Corte ha reafirmado la competencia del Congreso para decretar los gastos públicos (artículo 150, numeral 11). El Congreso, en efecto, es quien tiene por regla general la iniciativa en materia de gasto, y excepcionalmente el Gobierno Nacional, como se plantea en las Sentencias C-488 de 1992, C-197 de 2001³ y C-1113 de 2004 entre otras. Tienen razón pues los autores de esta iniciativa, al afirmar que el Congreso tiene facultades para decretar gastos públicos y para aprobarlos en el Presupuesto General de la Nación.

3°. Es cierto que el principio de legalidad del gasto público supone la existencia de competencias concurrentes entre el Congreso y el Gobierno. Como sabemos, le corresponde al Congreso la ordenación del gasto propiamente dicho, mientras que al Gobierno compete la decisión libre y autónoma de la incorporación de tales gastos al Presupuesto General de la Nación. No se está fijando un deber perentorio para el Gobierno, sino que se respeta su autonomía constitucional (artículos 346 y 347 de la Carta) y legal (artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto) para determinar las prioridades del gasto.

4°. Es constitucional la posibilidad de que la Nación participe en el desarrollo de funciones que son del resorte de los entes territoriales, en este caso del municipio de San Vicente Ferrer, mediante la apropiación de recursos presupuestales destinados a cofinanciar obras y programas con el concurso económico de las autoridades de nivel local. Esto lo ha reconocido la jurisprudencia, razón por la cual creo que no amerita mayor justificación.

Efectuado el análisis de la Ley 819 de 2003⁴ en lo concerniente a su artículo 7º, coincido con los autores de esta iniciativa en que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley que autorice al Gobierno Nacional para que ordene gasto, deberá hacerse explícito, y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, dice esa ley, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos, y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. En este caso, la ley autoriza a la Nación para: a) Pavimentar la carretera

¹ Sentencia C-1047 de 2004. Referencia: expediente OP-075. Objeciones Presidenciales al Proyecto de Ley No. 48 de 2001 Senado, 212 de 2002 Cámara, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del Municipio de Albán, en el Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”. M.P: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil cuatro (2004).

² Sentencia C-554/05. M.P: Jaime Araújo Rentería.

³ La Corte ha explicado que estas disposiciones consagran lo que se ha llamado el “principio de la legalidad del gasto público”, que por lo que concierne a las rentas nacionales, tiene el alcance de imponer que todo gasto que vaya a realizarse con cargo a dichas rentas sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación.

⁴ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal”.

San Vicente-Concepción; b) Rehabilitar y pavimentar la vía San Vicente-El Peñol; c) Construir el plan maestro de acueducto y alcantarillado del municipio; d) La construcción de un Centro Microempresarial; e) La construcción y dotación de una biblioteca pública municipal, y f) La construcción de la plaza de mercado del municipio.

La autorización de gasto que se incluye en esta ley tiene una baja proyección presupuestal, en comparación con los beneficios que reporta en el mejoramiento de la calidad de vida que generaría el plan maestro de acueducto y alcantarillado, así como el impulso empresarial y la generación de empleo del centro Microempresarial y la plaza de mercado, igual, la reducción de costos para los productores agrícolas con la pavimentación de las vías San Vicente Ferrer al municipio de Concepción y El Peñol, lo cual también causaría un impacto favorable al turismo regional, y cuyo costo no solamente resulta fácilmente calculable por los Ministerios de Medio Ambiente y Servicios Públicos, Agricultura, de Transporte y las autoridades viales del país, habida cuenta, que se trata de proyectos de corto plazo y de suma importancia desde el punto de vista social no solo para la localidad sino para toda la región del oriente antioqueño cercano. Por la misma razón, el gasto ordenado puede ser solventado sin traumas de ningún tipo en el Presupuesto General de la Nación, si resulta incorporado a la Ley Anual de Presupuesto, por lo que es absolutamente innecesario crear una fuente de ingreso adicional.

Aclarado lo anterior, se justifica esta ley de honores de la siguiente forma:

CAPITULO II

Breve reseña del municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia

1°. La región y área de influencia donde está asentado el municipio de San Vicente Ferrer, tiene importancia desde antes del siglo XVIII, en esferas de la economía tales como, la minería, agrícola, lechería, comercio y turismo. El municipio tuvo como origen el paso de colonos y arrieros entre el nordeste y oriente de Antioquia hacia Medellín y Bogotá.

En octubre 3 de 1759 se erige como Viceparroquia, gracias al impulso y apoyo de los hermanos José y Eusebio Ceballos, al donar el terreno para la construcción de una capilla, población que fue designada con el nombre de San Vicente Ferrer, en honor al padre Dominicó Vicente Ferrer, nacido en Valencia, España, quien para la época fuera elevado a santo de la Iglesia Católica. En 1814 esta parroquia fue designada en la categoría de municipio. El 3 de octubre de 2009, el municipio de San Vicente Ferrer, cumplirá 250 años de vida activa, por lo que mediante este proyecto de ley se pretende rendir un homenaje con obras concretas que impulsarán la dinámica social y económica de esta municipalidad y su área de influencia.

El municipio de San Vicente Ferrer posee una historia de vieja data, del cual son oriundos entre otros personajes que han tenido injerencia en la vida nacional, como lo sostienen los autores de este proyecto “el arzobispo Metropolitano de Bogotá, Vicente Arbeláez Gómez; los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Germán Zuluaga y Horacio Montoya Gil,

inmolado en el holocausto del Palacio de Justicia; los congresistas Sacramento Ceballos, Luis Carmona Rojas, Efrén Cardona Rojas y Leonel Henao Zuluaga, el líder político y académico, ingeniero Felipe Hoyos Arbeláez, los ex rectores universitarios, monseñor Oscar Marín Gallo y Fernán Zuluaga Hoyos, el periodista J. Rafael Muñoz, atletas destacados como ciclistas Reynel Montoya Jaramillo; John Ramírez Arias y Sergio Luis Henao, y una larga lista de profesionales y ciudadanos que le han servido a la patria y le han dado lustre presencia a la municipalidad en el panorama nacional. Valga además señalar que durante ocho años vivió en el municipio el más ilustre antioqueño de todos los tiempos, José María Córdoba y nacieron allí varios de sus hermanos”.

En la actualidad San Vicente Ferrer se erige como un centro importante del oriente antioqueño. Sus pobladores con empuje y decisión han sabido sobreponerse a las dificultades y han impulsado el comercio, la agricultura y el turismo con vehemencia. Su riqueza cultural se puede exponer con orgullo al mundo, a quien le interesa sobremanera hoy asistir en turismo a sitios que como San Vicente Ferrer exhibe arte rupestre, un exótico paisaje. Esta riqueza le permite al municipio de San Vicente Ferrer y sus alrededores, proyectarse como un interesante destino para el ecoturismo y el turismo cultural.

Es por ello que al merecido homenaje que se le debe brindar a esta municipalidad, toma relevancia el hecho de que San Vicente Ferrer requiera adecuadas vías de acceso, aspecto que ha sido objeto de muchas iniciativas y debates por parte de las autoridades locales y gubernamentales. Así, es hora que desde el Congreso de la República se reconozca esa necesidad y se brinde apoyo a esta ilustre población.

2°. Respecto de la malla vial, la Ley 105 de 1993 establece la distribución de las labores de construcción, mantenimiento y gestión de la red, obedeciendo al principio de descentralización. En materia de asunción de responsabilidades y competencias, se debe anotar que la Nación es responsable de la Red Vial Arterial (RVA), definida como aquella que cumple la función básica de integración entre las principales zonas de producción y consumo del país y entre este y los demás países.

Los departamentos, a su turno, lo son en relación con la Red Vial Departamental (RVD), conformada por las vías que son de propiedad de los departamentos, las que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta ley les traspase mediante convenio y, aquellas que en el futuro sean departamentales.

Así también se debe subrayar que los municipios son responsables de la Red Vial Municipal (RVM), integrada por aquellas vías de acceso que unen cabeceras municipales con sus veredas o veredas entre sí. La red vial secundaria, por su función, es aquella que une cabeceras municipales entre sí o conecta a una de ellas con una vía primaria en el departamento; cumpliendo una función esencial para mejorar la competitividad y conectividad de las economías regionales.

Esta distribución ha generado dificultades para la construcción, mejoramiento y sostenimiento de la infraestructura vial del municipio de San Vicente Ferrer.

La alta inversión que requiere la red vial a cargo del municipio, lo hace inviable financieramente, pues los recursos del ente municipal son sumamente limitados. Esta grave situación ha causado rezagos en materia de expansión, mejoramiento y conservación de la infraestructura vial, generando bajos niveles de servicio de las vías, así como periodos de tiempo en los cuales las vías no pueden ser utilizadas, especialmente en épocas de invierno, y en épocas de verano se sufre la incomodidad del polvo. De esta manera, ostensiblemente se afecta la conectividad y transitabilidad de la población y los productos objeto de comercio.

La malla vial terciaria y secundaria del municipio de San Vicente Ferrer se encuentra en muy regular estado a pesar de las diferentes intervenciones puntuales en reconstrucción de la superficie de rodadura y en la remoción constante de derrumbes, afectándose de paso su función de vía obligatoria para la integración con la cabecera municipal de los municipios vecinos de Concepción y Alejandría.

Esta intervención se verá reflejada en beneficios como integración regional y social, disminución de los tiempos de recorrido entre estos municipios y sus corregimientos y el casco urbano, incentivo a los conductores a transitar por las vías mejoradas, generando una mayor presencia de vehículos, en zonas que por su aislamiento eran de difícil control del estado, incentivo para la prestación de servicios de transporte público confiable, seguro y de tarifas asequibles para la población, incentivos para la producción agrícola y pecuaria, por la reducción en los costos del transporte, y lo más importante, el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.

3°. Es de suma importancia señalar, como lo exponen los autores del proyecto, que el municipio de San Vicente Ferrer, aún conserva su estirpe campesina y es una de las principales despensas agropecuarias del departamento de Antioquia. Veinte mil (20.000) labriegos se dedican a la siembra de los productos agrícolas como: la papa, el frijol cargamanto, las fresas, siendo el primer productor de esta fruta en el departamento, el fique, la mora, la uchuva, el aguacate, frutas que se producen para la exportación a los mercados internacionales. Sin olvidar la explotación pecuaria con ganadería de leche.

Así las cosas y en virtud de las anteriores consideraciones, encuentro en este informe diversas razones y argumentos (jurídicos, económicos, sociales, históricos, sociológicos, culturales, turísticos, ecológicos y demás) que sustentan con suficiencia este proyecto de ley, como bien lo expusieron los autores del mismo.

4°. El proyecto en materia de gasto público

Resalta de la redacción del proyecto, como señalan los autores del mismo, en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable, puesto que la honorable Corte Constitucional en reiteradas Sentencias ha insistido que el Congreso puede aprobar leyes que comprometan el gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al Ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorízase al Gobierno Nacional”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

Por consiguiente, es claro que el proyecto no está dando ninguna orden al Ejecutivo, por ello, el texto encuentra pleno respaldo en las sentencias de la Corte Constitucional: C-324 de 1997 y C-197 de 2001.

SEGUNDA PARTE

Proposición

Por las razones expuestas, propongo a la honorable Comisión dar **primer debate favorable** al Proyecto ley número 170 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Germán Enrique Reyes Forero,

Representante a la Cámara,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia, a celebrarse el día 3 de octubre del año 2009 y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de San Vicente Ferrer en el departamento de Antioquia.

- Pavimentación de la carretera San Vicente-Concepción.
- Rehabilitación y pavimentación de la vía San Vicente-El Peñol.
- Construcción del plan maestro de acueducto y alcantarillado.
- Construcción del Centro Microempresarial.
- Construcción y dotación de una biblioteca pública municipal.
- Construcción de la plaza de mercado.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporan en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Germán Enrique Reyes Forero,
Representante a la Cámara,
Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional para consagrar el derecho al agua potable como fundamental y otras normas concordantes.

Bogotá, D. C., octubre 27 de 2008

Señora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 171 de 2008 Cámara

Señora Presidenta:

Dando cumplimiento al encargo impartido por usted, procedemos a rendir el informe de ponencia para primer debate correspondiente al proyecto de ley de la referencia, *por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional para consagrar el derecho al agua potable como fundamental y otras normas concordantes*, presentado a consideración del Congreso de la República como iniciativa ciudadana.

Sea lo primero manifestar que el proyecto de ley de referendo constitucional ha cumplido con todos los requisitos que la LEMPC establece para que pueda ser tramitado por el Congreso de la República.

En segundo lugar, conviene recordar que el contenido de una ley de convocatoria a un referendo constitucional ha sido precisado y delimitado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-551/03, por lo cual esta ponencia se ajustará a las consideraciones efectuadas por esa Corporación en la revisión que hizo de la constitucionalidad de la Ley 796 de 2003.

La tendencia universal es la de reconocer de manera positiva el derecho humano al agua, en razón de la importancia que representa para la vida, como lo confirman las declaraciones del ex secretario de las Naciones Unidas, Kofi Annan, quien expresa: “el acceso al agua potable es una necesidad fundamental del ser humano y un derecho básico humano. El agua contaminada pone en riesgo la salud física y social de las personas, además de constituir una ofensa para la dignidad humana”.

Es así como la Observación General número 15 establece la obligación de los Estados Partes de adoptar:

Las medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua. Esta obligación comprende, entre otras cosas, la necesidad de reconocer en grado suficiente este derecho en el ordenamiento político y

jurídico nacional, de preferencia mediante la aplicación de las leyes; adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; velar por que el agua sea asequible para todos; y facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas.

Además, como el agua es ante todo un bien social, en cuanto forma parte del patrimonio común de la humanidad, debe ser objeto de reglamentación y control por parte de los poderes públicos, para que su utilización sea equitativa y su reparto entre los usuarios se haga conforme al principio de solidaridad. Esta resolución amplía la Declaración de Madeira sobre el “Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Hídricos”, en la que se enuncia el principio de que “ninguna persona debe ser privada de la cantidad de agua necesaria para satisfacer sus necesidades básicas”.

A su turno, la Corte Constitucional colombiana ha sostenido que el derecho al agua para el uso de las personas, en cuanto contribuye a la salud, a la salubridad pública y a la vida, es un derecho fundamental. Por el contrario, no lo es cuando se destina a la explotación agropecuaria o a un terreno deshabitado.

En este mismo sentido, en las Sentencias T-232 de 1993 y T-413 de 1995, la Corte Constitucional sostuvo: “No es razonable que se restrinja el agua que los usuarios requieren para su uso diario, para gozar de un ambiente sano, para su salud. Lo razonable es atender primero las necesidades domésticas y, si hay excedente de agua entonces sí, de manera reglamentada, se puede aprovechar excepcionalmente para otros usos”.

Así las cosas, se hace necesario un reconocimiento explícito del derecho humano al agua, con carácter autónomo, de manera que se garantice a todos los habitantes del territorio nacional y se dote, especialmente al sector rural y a las personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, de mecanismos que permitan su realización.

En orden a la realización de estos cometidos, la iniciativa de origen ciudadano propone la consagración del derecho al agua potable como un derecho fundamental, de obligatoria provisión como garantía de un mínimo vital a todos los habitantes del territorio, cuya condición de bien público se refuerza, especialmente en función de su preservación para las generaciones futuras, y para cuya satisfacción se adopta un modelo estatal y comunitario de prestación.

Siendo ese el sentido de la propuesta y respetando el Congreso el origen popular de la iniciativa, es el parecer de la comisión de ponentes que la misma tenga su trámite para que sea directamente el pueblo quien se pronuncie sobre su adopción, previos los necesarios ajustes que una ley de convocatoria de un referendo constitucional impone.

Así, de acuerdo con lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-551/03, el artículo 1° contendrá las preguntas que se les formularán a los ciudadanos, con dos opciones de respuesta, una afirmativa y la otra negativa, de la siguiente manera:

La primera pregunta concierne a la aprobación o reprobación de un artículo nuevo, enumerado como 10A, ubicado dentro de los principios fundamenta-

les, dentro de los principios fundamentales del título primero de la Carta, cuyo texto es el siguiente: “El Estado debe garantizar la protección del agua en todas sus manifestaciones por ser esencial para la vida de todas las especies y para las generaciones presentes y futuras. El agua es un bien común y público”.

La segunda pregunta concierne a la aprobación o reprobación de un artículo nuevo, enumerado como 41A, ubicado dentro del capítulo de los derechos fundamentales en el título segundo de la Constitución, cuyo texto es el siguiente: “El acceso al agua potable es un derecho humano fundamental. El Estado tiene la obligación de suministrar agua potable suficiente a todas las personas, sin distinción alguna y con equidad de género. Se debe garantizar un mínimo vital gratuito”.

La tercera pregunta versa sobre la aprobación o reprobación de un párrafo adicionado al artículo 63 de la Constitución, con el siguiente texto: “Todas las aguas en todas sus formas y estados; los cauces, lechos y playas, son bienes de la Nación, de uso público. Se respetará una franja de protección de los cauces de ríos, lagos y humedales. Las aguas que discurren o se encuentren en territorios indígenas o en territorios colectivos de las comunidades negras son parte integrante de los mismos. Se garantizará además el valor cultural del agua como elemento sagrado en la cosmovisión de los grupos étnicos”.

La cuarta pregunta versa sobre la aprobación o reprobación de un párrafo al artículo 80 de la Constitución, con el siguiente texto: “Los ecosistemas esenciales para el ciclo del agua deben gozar de especial protección por parte del Estado y se destinarán prioritariamente a garantizar el funcionamiento de dicho ciclo, sin vulnerar los derechos de las comunidades que tradicionalmente los habitan, procurando modelos de uso sustentable, de tal manera que se disponga de agua abundante y limpia para todos los seres vivos”.

La quinta pregunta versa sobre la aprobación o reprobación de un párrafo al artículo 365 de la Constitución, con el siguiente texto:

“El servicio de acueducto y alcantarillado será prestado en forma directa e indelegable por el Estado o por comunidades organizadas. Las entidades estatales o comunitarias que se organicen para dicha prestación no tendrán ánimo de lucro y garantizarán la participación ciudadana, el control social y la transparencia en el manejo de los recursos y demás aspectos de la operación.

Las comunidades organizadas para la prestación de estos servicios se fundamentarán en la autogestión para lo cual todos sus integrantes acordarán las modalidades de gestión económica necesarias para su funcionamiento. Dichas comunidades recibirán apoyo del Estado para garantizar la cobertura y potabilidad del agua que suministren”.

La sexta pregunta indaga sobre la aprobación de la entrada en vigencia del referendo.

La séptima pregunta permite aprobar o negar en bloque el contenido de las seis preguntas anteriores, sobre la base de considerar que es un referendo que tiene unidad temática.

El artículo 2° del proyecto de ley consagra su vigencia a partir de la publicación.

Con base en las consideraciones anteriores, proponemos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 171 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se convoca a un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional para consagrar el derecho al agua como fundamental y modificar otras normas concordantes de la Constitución Política*, con el siguiente pliego de modificaciones

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 171
DE 2008 CAMARA**

por la cual se convoca un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional para consagrar el derecho al agua como fundamental y modificar otras normas concordantes de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Convocatoria.* Convócase al pueblo colombiano para que, en desarrollo de lo previsto en los artículos 374 y 378 de la Constitución Política, mediante referendo, decida si aprueba el siguiente proyecto de acto legislativo.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

EL PUEBLO DE COLOMBIA

DECRETA:

1. ¿Aprueba usted el siguiente artículo?

El artículo 10A de la Constitución quedará así:

El Estado debe garantizar la protección del agua en todas sus manifestaciones por ser esencial para la vida de todas las especies y para las generaciones presentes y futuras. El agua es un bien común y público.

SI NO

2. ¿Aprueba usted el siguiente artículo?

El artículo 41A de la Constitución quedará así:

El acceso al agua potable es un derecho humano fundamental. El Estado tiene la obligación de suministrar agua potable suficiente a todas las personas, sin distinción alguna y con equidad de género. Se debe garantizar un mínimo vital gratuito.

SI NO

3. ¿Aprueba usted el siguiente artículo?

Adiciónese un párrafo al artículo 63 de la Constitución, así:

Parágrafo. Todas las aguas en todas sus formas y estados; los cauces, lechos y playas, son bienes de la nación, de uso público. Se respetará una franja de protección de los cauces de ríos, lagos y humedales. Las aguas que discurren o se encuentren en territorios indígenas o en territorios colectivos de las comunidades negras son parte integrante de los mismos. Se garantizará además el valor cultural del agua como elemento sagrado en la cosmovisión de los grupos étnicos.

SI NO

4. ¿Aprueba usted el siguiente artículo?

Adiciónese un párrafo al artículo 80 de la Constitución, así:

Parágrafo. Los ecosistemas esenciales para el ciclo del agua deben gozar de especial protección por parte del Estado y se destinarán prioritariamente a garantizar el funcionamiento de dicho ciclo, sin vulnerar los derechos de las comunidades que tradicionalmente los habitan, procurando modelos de uso sustentable, de tal manera que se disponga de agua abundante y limpia para todos los seres vivos.

SI [] NO []

5. ¿Aprueba usted el siguiente artículo?

Adiciónese un párrafo al artículo 365 de la Constitución, así:

El servicio de acueducto y alcantarillado será prestado en forma directa e indelegable por el Estado o por comunidades organizadas. Las entidades estatales o comunitarias que se organicen para dicha prestación no tendrán ánimo de lucro y garantizarán la participación ciudadana, el control social y la transparencia en el manejo de los recursos y demás aspectos de la operación.

Las comunidades organizadas para la prestación de estos servicios se fundamentarán en la autogestión para lo cual todos sus integrantes acordarán las modalidades de gestión económica necesarias para su funcionamiento. Dichas comunidades recibirán apoyo del Estado para garantizar la cobertura y potabilidad del agua que suministren.

SI [] NO []

6. ¿Aprueba usted el siguiente artículo?

Vigencia. Este referendo entrará en vigencia a partir de su promulgación.

SI [] NO []

7. ¿Aprueba o rechaza en forma integral las preguntas de este referendo?

SI [] NO []

Artículo 2°. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

De los señores Representantes,

Carlos Germán Navas Talero, Miguel Angel Rangel Sosa, Heriberto Sanabria, Clara Isabel Pinillos Abozaglo, Carlos Enrique Avila Durán, Rosmery Martínez Rosales, Guillermo Rivera Flórez, Roy Barreras Montealegre.

CONTENIDO

Gaceta número 773 - Viernes 7 de noviembre de 2008	
CAMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 198 de 2008 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar - 120 años aportando cultura a la educación.	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 093 de 2008 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de trabajo de las Juntas de Acción Comunal en Colombia, y se dictan otras disposiciones.	5
Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 141 de 2008 Cámara, por la cual se expiden normas en materia de contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero y se dictan otras disposiciones,.....	6
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 149 de 2008 Cámara, por la cual se rinde homenaje al Eximio General y Mártir de la Patria Rafael Uribe Uribe en el sesquicentenario de su nacimiento en el municipio de Valparaíso, Antioquia, y se dictan otras disposiciones.	18
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 169 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del natalicio del ex Gobernador, doctor Mario Aramburo Restrepo y rinde homenaje al municipio de Andes en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.	24
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 170 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.	26
Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 171 de 2008 Cámara, por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional para consagrar el derecho al agua potable como fundamental y otras normas concordantes.....	30